

LOS REPERTORIOS Y DICCIONARIOS JURIDICOS DESDE LA EDAD MEDIA HASTA NUESTROS DIAS

(Notas para su estudio)

SUMARIO: ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACION: 1. Aportaciones bibliográficas sobre el tema.—2. Precisiones terminológicas.—I. SIGLOS XV-XVII: A) LOS PRIMEROS REPERTORIOS: 3. Su aparición con la Recepción del Derecho romano.—a) *Repertorios de Derecho común*: 4. El *Dictionarium iuridicum* de Alfonso de San Isidoro.—5. El *Repertorium super Nicolaum de Thedechis* de Díaz de Montalvo.—b) *Repertorios de Derecho nacional*: 6. El empleo de la técnica romano-canónica en su elaboración.—a') *Repertorios de Derecho castellano*: 7. *La Peregrina*.—8. La *Secunda compilatio* de Díaz de Montalvo.—b') *Repertorios de Derecho aragonés*: 9. El *Repertorium* de Miguel del Molino.—B) EL DESARROLLO DE LOS REPERTORIOS SOBRE EL DERECHO NACIONAL: 10. La finalidad de los Repertorios jurídicos.—a) *Repertorios castellanos y de Indias*: 11. Repertorios generales.—12. Repertorios sobre textos no recopilados.—13. Repertorios sobre la *Nueva Recopilación*.—14. Repertorios sobre textos concretos.—15. Repertorios de Literatura jurídica.—16. Repertorios de Derecho indiano.—b) *Repertorios sobre la legislación de otros reinos*: 17. Repertorios de Derecho valenciano.—18. Repertorios de Derecho navarro.—II. SIGLO XVIII: A) EL DICCIONARIO COMO COMPENDIO DE CONOCIMIENTOS: 19. Las concepciones de la Ilustración.—20. El *Diccionario* de Andrés Cornejo.—B) LAS RECOPILACIONES ALFABÉTICAS DE TEXTOS LEGALES: 21. *Su necesidad*.—22. El *Prontuario* de Severo Aguirre.—23. El *Teatro de la legislación* de Pérez y López.—24. Recopilaciones de Derecho indiano.—25. Los *Diccionarios* de Derecho navarro.—III. SIGLO XIX: 26. El Desarrollo de los Diccionarios.—A) DICCIONARIOS GENERALES: a) *Diccionarios legislativos*: 27. La preferencia del Derecho administrativo.—a') *Diccionarios de Derecho español*: 28. Recopilaciones extractadas de textos legales y de jurisprudencia.—29. *Diccionarios legislativos con exposición doctrinal*.—b') *Diccionarios de Derecho indiano*: 30. Las obras de Zamora y Coronado y de Rodríguez de San Pedro.—b) *Diccionarios doctrinales*: 31. El *Diccionario* de Joaquín Escriche.—32. Otras exposiciones doctrinales.—B) DICCIONARIOS ESPECIALES: 33. Su diversidad.—34. *Diccionarios de Derecho público*.—35. *Diccionarios de Derecho civil*.—36. *Diccionarios de Derecho mercantil*.—37. *Diccionarios de Derecho marítimo*.—38. *Diccionarios de Derecho*

notarial.—39. Diccionarios de Derecho penal.—IV. PRINCIPALES DICCIONARIOS JURIDICOS ACTUALES: 40. Sus características.—41. La *Enciclopedia Jurídica Española* y su actualización en la *Nueva Enciclopedia*.—42. El *Aranzadi*.—43. El *Diccionario de Derecho privado*.—44. Otras obras de exposición legislativa.—V. DICCIONARIOS DE DIVULGACION Y DE DERECHO COMPARADO.—45. Los Diccionarios de divulgación, su alcance y características.—46. Diccionarios sobre terminología jurídica extranjera.

ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACION

1. Dentro del marco de la literatura jurídica tiene cabida un importante núcleo de obras que se caracterizan por tener una finalidad eminentemente práctica o auxiliar para el manejo de los textos jurídicos y adoptar un criterio alfabético en la ordenación de su contenido.

La producción de este tipo relativo al Derecho común fue estudiada por Stinzing considerándola como una manifestación de la cultura popular y producto de la decadencia de la ciencia jurídica romano-canónica¹. En la misma línea y aceptando en general la terminología empleada por Stinzing, otros autores coetáneos y posteriores han trabajado en el estudio y edición de obras concretas².

La literatura jurídica auxiliar española³ si bien es abundante,

1. R. STINZING, *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des fünfzehnten und in Anfang des sechszehnten Jahrhunderts* (Leipzig 1867; reimpr. anast. Aalen 1959), *Allgemein Einleitung*, XV-LII.

2. Así H. FITTING, *Juristischen Schriften des fröhe Mittelalters* (Halle 1876; reimpr. anast. Aalen 1965) 30-43, se ocupa de una *Expositio terminorum usaticorum iuris utriusque...* que contiene los capítulos 14-102 de las *Expositiones Petrum legum romanorum*; M. CONRAT, *Die «Epitome exactis regibus» herausgegeben mit Anhängen und einer Einleitung. Studien zur Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* (Berlín 1884; reimpr. anast. Aalen 1965) ofrece una cuidada edición y estudio completo de dicho texto; E. SECKEL, *Beiträge zur Geschichte beider Rechte im Mittelalter I: Zur Geschichte der populären Literatur des römische-kanonischen Rechts* (Tübingen 1898; reimpr. anast. Hildesheim 1967) se ocupa de varios vocabularios de Derecho romano-canónico; H. COING al tratar de esta materia en *Römisches Recht in Deutschland*, en *Ius romanum mediæ ævi* V, 6 (Milán 1964), haciéndose eco de otros autores, considera inexacto el término *Literatura popular* (p. 137, nota 682) y engloba este tipo de obras bajo la rúbrica *Einführende Literatur* (págs. 163-177).

3. Tanto por el origen como por la finalidad de la literatura jurídica española

no ha merecido la atención de los historiadores ni siquiera en su conjunto; sólo algunos tratados generales de Historia del Derecho y Literatura jurídica española se refieren a ella con diferente amplitud⁴ y un único estudio monográfico sobre el repertorio conocido con el nombre de *La Peregrina*, debido a Román Riaza⁵, es de alcance muy limitado. Si a ello se añade que la mayor parte de estas obras no se imprimieron⁶, que de las impresas algunas son ejemplares incunables y raros⁷ y que son contados los inventarios que existen

de este género resulta inadecuado el calificativo de *popular*, de ahí el empleo en este estudio del término *auxiliar* también admitido por la historiografía alemana.

4. Generalmente los autores se limitan a citar algunas de las obras más características, así M. TORRES CAMPOS, *Estudios de bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado. Memoria* (Madrid 1878); R. UREÑA, *Historia de la literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso 1897 a 98 y siguientes* (Madrid 1906-1908, 2 vols.), y *Los incunables jurídicos de España. Discurso leído ante las reales Academias reunidas en la Española para celebrar la «Fiesta del Libro» el día 7 de octubre de 1929* (Madrid 1929); se inserta también en el BRAH 95 (1929), 1-46; R. RIAZA, *Historia de la Literatura jurídica española. Notas de un curso* (Madrid 1930). Una visión más completa presenta A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*,⁴ (Madrid 1971), y *Metodología de la Historia del Derecho indiano* (Santiago de Chile 1970) en lo referente al Derecho castellano e indiano.

5. R. RIAZA, *Sobre «La Peregrina» y sus redacciones*, en este ANUARIO, 7 (1930) 168-82, donde realiza un cotejo superficial de algunos de los manuscritos de la obra y del texto impreso, y uno más preciso de un solo pasaje de la misma, pero sin llegar a conclusiones convincentes. Véase luego § 7.

6. Sin perjuicio de que algunos se editen, este tipo de trabajos, por su propia naturaleza, no están destinados a la imprenta. Con frecuencia se forman ordenando notas tomadas en la práctica diaria o como guía de las recopilaciones legales hechas por los autores de las mismas.

7. Los libros jurídicos españoles impresos en el siglo xv no han sido expresamente catalogados, salvo parcialmente por R. UREÑA, *Los incunables*; pero dada la frecuencia de las impresiones de obras jurídicas en la época, éstas aparecen recogidas en los catálogos generales, así, entre otros, por L. HAIN, *Repertorium bibliographicum in quo libri omnes ab arte typographica inventa usque ad annum MD. Typis expressi ordine alphabetico vel simpliciter enumeratur vel ad curatius recensentur* (Stugart-Paris 1831, 2 vols.); B. J. GALLARDO, *Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos formado con los apuntamientos de... coordinados y aumentados por M. R. ZARCO DEL VALLE y J. SANCHEZ O RAYÓN* (Madrid 1863-1889, 4 vols.), C. HAEBLER, *Tipografía y bibliografía ibéricas del siglo XV. Enumeración de todos los libros impresos en España y Portugal hasta el año de 1500, con notas críticas por...* (La Haya-Leipzig 1902-1904); D. GARCÍA ROJO y G. ORTIZ, *Catálogo*

de nuestros archivos y bibliotecas⁸, no es de extrañar que, pese a la importancia que tuvieron en su época y su gran utilidad para el estudio de cualquier institución, sean obras poco conocidas por los investigadores actuales. De ahí la conveniencia de dar noticia de ellas e intentar el estudio de su evolución histórica.

2. Estas obras jurídicas auxiliares suelen presentarse bajo el título de *Vocabulario, Tabla, Repertorio, Prontuario o Diccionario*, sin que a esta variedad nominal corresponda una clara diferencia de contenido. En orden a su estudio podrían tipificarse en *Vocabularios, Repertorios* y *Diccionarios*, dando a cada una de estas palabras un significado específico. Como *Vocabularios* se designan aquí aquellas obras que aclaran el sentido de las palabras; como *Repertorios* las que contienen simples referencias a los textos legales o a la literatura jurídica; en tanto que como *Diccionarios* se denominan aquellas obras que aunan la técnica del Vocabulario —definición— y del Repertorio —utilización de los textos legales—, pero no limitándose a la mera referencia.

De acuerdo con esta terminología se ha centrado el presente trabajo en el análisis de los Repertorios y Diccionarios de autores españoles⁹, y dentro de aquéllos, en este primer intento de inventario

de los incunables de la Biblioteca Nacional (Madrid 1945). Las obras jurídicas castellanas de los siglos XVI y XVII son recogidas por F. GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII* (Madrid 1935), donde se da cuenta de los ejemplares que existen de cada una de ellas. La bibliografía jurídica del siglo XIX es inventariada por M. TORRES CAMPOS, *Bibliografía española y contemporánea del Derecho y de la Política, 1800-1880*. Parte primera: *Bibliografía española*, (Madrid 1883).

8. Los más interesantes para este estudio son: B. J. GALLARDO, *Índice de los manuscritos de la Biblioteca Nacional*, en *Ensayo*, II (1886) 1-179; *Inventario general de los manuscritos de la Biblioteca Nacional*, bajo la dirección de R. PAZ REMOLAR (Madrid 1953 ss., en curso de publicación); J. ZARCO, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial* (Madrid 1924-1929); A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid 1970). A. García trabaja actualmente en la realización de un catálogo de los manuscritos de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba.

9. Los Vocabularios jurídicos de la Edad Media han sido estudiados por A. GARCÍA-GALLO, *Las «Expositiones nominum legalium» y los vocabularios jurídicos medievales* (en prensa). A partir del siglo XIV, este tipo de obras es menos frecuente en España, en parte, porque se utilizan los vocabularios de Derecho ro-

y clasificación, en el de los publicados, sin perjuicio de recoger algunos manuscritos de especial interés.

I. SIGLOS XV AL XVII

A) LOS PRIMEROS REPERTORIOS

3. Por su finalidad práctica, la literatura jurídica auxiliar ha existido siempre, evolucionando de acuerdo con las necesidades que el conocimiento del Derecho plantea en cada momento.

La escasez de textos legales en el Derecho altomedieval español, fundamentalmente consuetudinario y local, y las condiciones político-sociales de los reinos cristianos explican la ausencia de toda literatura jurídica de carácter científico en esta época. Sólo en las zonas en que se aplica el *Liber iudiciorum*, monjes o prácticos del Derecho realizan vocabularios a fin de actualizar y adaptar los términos del antiguo código visigodo a las nuevas situaciones.

Es desde el siglo XIII cuando el Derecho, aunque inspirado en los viejos principios jurídicos, va a encontrar nuevas vías de desarrollo. De una parte, el creciente poder real se hace sensible en el campo legislativo: junto a los derechos locales, ahora extendidos a las regiones de reciente conquista, se dictarán normas de alcance general. De otra, la influencia del Derecho romano-canónico se manifiesta en todos los órdenes. Sus principios aparecen recogidos en los textos legales¹⁰, pero sobre todo es decisiva la acción de los primeros juristas

mano-canónico que circulan por toda Europa, en parte, porque el significado de los términos jurídicos se aclara en los Repertorios y Diccionarios que los sustituyen. Ello no impide que se realicen algunos vocabularios en época moderna, así, el debido a Pérez Mozún sobre las *Partidas* (sobre él véase luego nota 54), pero en todo caso en número muy inferior a aquéllos, lo que no permite el estudio de su posible evolución. De ahí su exclusión en este estudio.

10. Así, en Cataluña, los *Usatges*, ya en la redacción más antigua que se conoce de la primera mitad del siglo XII, recogen varios preceptos de las *Exceptiones Petri legum romanorum* (véase I. FICKER, *Sobre los «Usatges» de Barcelona y sus afinidades con las «Exceptiones Petri»* [Barcelona 1935], trad. por J. ROVIRA y ARMENGOL, y G. MOR, *En torno a la formación de los «Usatici Barchinonae»*, en este ANUARIO 27-28 [1957-1958] 413-459, trad. por V. SALABERT); Lo

formados en las Universidades italianas, puesto que al traer consigo los códigos romanos y escritos de los glosadores¹¹ facilitan la realización de estos estudios en la Península.

Codi fue traducido al catalán y utilizado en la redacción de las *Costums de Tortosa* (1274) (Cfr. E. DE HINOJOSA, *La admisión del Derecho romano en Cataluña*, en *Obras* II [Madrid 1950] 349) y junto con el *Corpus Iuris Civilis* en la de los *Fori Antiqui Valentiae* de Jaime I de 1242 (véase A. M.^a BARRERO, *El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I*, en este ANUARIO 41 [1971] 639-664). El *Código de Huesca* (1247) aunque contiene el Derecho tradicional de Aragón, adopta el plan y rúbricas del Código justiniano. Igualmente, en Castilla, el prólogo de la primera redacción de las *Partidas* o *Espéculo* (anterior a 1260) menciona entre sus fuentes «los Derechos» y en redacciones posteriores éstos se recogen en gran medida (véase A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso X el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en este ANUARIO 21 [Madrid 1951] 1-188). Sobre la influencia del Derecho romano en estos y otros muchos textos de todos los reinos, véase A. LARRAONA y A. TABERA, *El Derecho justiniano en España*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano* XI, vol. II (Pavía 1934) 85-182.

11. Una interesante información acerca de la bibliografía manejada por los juristas bajomedievales la proporcionan los inventarios de las bibliotecas y los testamentarios de sus bienes. Véanse, por vía de ejemplo, sobre Castilla, el inventario de la biblioteca (muy nutrida de libros jurídicos) de Isabel la Católica en Tordesillas en 1503, y otra relación sobre la de su camarero Sancho de Paredes en 1501, en D. CLEMENCIN, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, en *MRAH* 6 (1820), 430-480; J. VILLA-AMIL y CASTRO, *Los códices de las Iglesias de Galicia en la Edad Media* (Madrid 1872), donde inserta las relaciones de una cesión de libros al Cabildo de Lugo por su Arceidiano en 1308 y de otra por Gonzalo Pérez, notario de Pontevedra, en 1381; M. ALONSO, *Bibliotecas medievales de los arzobispos de Toledo* en *Razón y Fe* 123 (1941), 295-309, publica entre otros un catálogo de la biblioteca de Sancho de Aragón, arzobispo de Toledo, al morir (1275) (págs. 294-308), y un catálogo de los libros que había en la Capilla del Sagrario de la catedral de Toledo del siglo XIV (págs. 294-309), cuyos manuscritos jurídicos entresacan A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de Toledo*, 191-92. Sobre Aragón, ESCAGÜES, *Catálogo de los libros existentes en las bibliotecas del siglo XIII*, en *Rev. Bibliográfica Nacional* 6 (Zaragoza 1945), 195-210, y M. SERRANO SANZ, *Inventarios aragoneses de los siglos XIV y XV*, en *Bol. R. Ac. Española* 2 (1915), 3 (1916), 4 (1917), 6 (1919), y 9 (1922), forman una completa relación de libros contenidos en las bibliotecas de varios juristas. Para Cataluña, J. MASSÓ TORRENTS, *Inventari dels bens mobles y llibres del rey en Martí*, en *Revue Hispanique* 12 (1905), 413-590; M. MITJÁ SEGUÉ, *Pedro de Rajadell y su biblioteca jurídica en Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos del Colegio Notarial de Barcelona* I (1948), 65-104, y J. M. MADURELL, *Micer Jaime Callis y su biblioteca jurídica*, en este ANUARIO 33 (1963) 539-607,

Entre los libros que llegan a España figuran diccionarios y repertorios de Derecho romano-canónico, que en ella se copian¹², al tiempo que juristas españoles escriben obras semejantes sobre el Derecho común y también sobre el nacional. A fines del siglo XV algunas de estas obras se imprimen¹³.

a) Repertorios de Derecho común

4. Algunos Repertorios manuscritos anónimos que se conservan en la Biblioteca del Cabildo de Toledo y en la Nacional de Madrid¹⁴,

así como otros varios publicados por diversos autores en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*. Para Valencia, F. ROCA TRAVER, *Pedro Juan Belluga*, en *EEMCA* 9 (1973), 101-59, publica el inventario de la biblioteca de este jurista (págs. 150-159).

12. En la biblioteca del Cabildo de Toledo existen tres mss. del siglo XIV que contienen el *Repertorium de Summa Trinitate et fide catholica* de G. Durante; otro, del mismo siglo, de la *Tabula auctoritatum et sententiarum Biblie positaram in libris Decretorum et Decretalium* de Calderini; y dos del siglo XV de su *Dictionarium iuris*. Del siglo XV son también los dos mss. que contienen el *Repertorium super Innocentium* de Baldo, el del *Repertorium in iure civile* de Antonio de Butrio, el del *Repertorium iuris canonici* de Pedro Braco y uno fragmentario del de Juan Faber sobre las *Institutiones*. Estos mss. no aparecen citados en SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*. II, *Von Papst Gregor IX bis zum Concil von Trient* (Stugart 1875; reimpr. anast. Graz 1956); cfr. A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Los manuscritos de Toledo* 56 ss.

13. Una de las seis obras jurídicas impresas por Juan Parix en Segovia entre 1472 y 1478? es el *Repertorium Milis alias absentis* (véase A. LAMBERT, *Jean Parix, imprimeur en Espagne (1472?-1478?) puis à Tolouse*, en *Annales du Midi* 43 (1931) 337-91, y C. ROMERO DE LECEA, *El V Centenario de la introducción de la imprenta en España, Segovia 1472. Antecedentes de la imprenta y circunstancias que favorecieron su introducción en España* (Madrid 1972). La edición no está datada, pero, dadas las fechas en que Juan Parix trabajó en Segovia, fue sin duda una de las primeras impresiones y quizá la edición princeps, pues como tal se considera la de Lovaina de 1475 por Nicolas Gotzt. STINZING, *Geschichte der populären Literatur*, 145-46, y SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen* II, 300. nota 2, desconocen esta impresión.

14. A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Los manuscritos de Toledo* recogen junto a los citados en la nota 12, cinco mss. anónimos del siglo XV que contienen *Dictionaria* o *Tabulae iuris*; en la Biblioteca Nacional, los mss. 7.537 y 7.539 son también *Tabulae iuris* y hay otros varios de contenido semejante de siglos posteriores. El

acaso sean debidos a autores españoles y es probable que si se examinaran detenidamente pudiera llegarse a conclusiones acerca de sus contenidos y autores. Tal ocurre con el manuscrito 8.720 de la Biblioteca Nacional, que aparece catalogado como "*Dictionarium iuridicum ordine alphabeticum digestum*, sin título ni rótulo, ni nota del autor que lo compuso"¹⁵. Efectivamente, el manuscrito se inicia con una pragmática de Juan II y, sin otra indicación, da comienzo el Repertorio por la palabra *Abbas*; pero al final, en el folio 143¹⁶, en el *explicit* se declara autor de este "Repertorium textium et glossarum et quorundem dictorum modernorum doctorum et presertim domini Baldi de Perusio iuris lucerne et ibi omnis remotissimi professorum", un Alfonso de San Isidoro, sevillano, estudiante de Derecho canónico, que acabó la obra el 15 de julio de 1435¹⁷. Escrito en latín, contiene exclusivamente literatura jurídica canónica y, como el propio autor declara, se remite fundamentalmente a Baldo "doctor iuris" y también, pero con menor frecuencia, a Bártolo, Inocencio IV, Guido de Baysio —al que cita siempre con el sobrenombre habitual de *Arcediano*— Jacobo Bello y genéricamente a "los Doctores".

5. Otra obra de Derecho canónico, como la anterior centrada en un autor determinado, el abad Parnomitano, es el *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Thedeschis* debido a Alfonso Díaz de Montalvo¹⁸. Escrita con fines didácticos¹⁹, es una obra amplia²⁰ en la

catálogo de los manuscritos castellanos de El Escorial de Zarco no da noticia de más repertorio que *La Peregrina*.

15. Anotación marginal en letra moderna en el folio primero.

16. El ms. se compone de 145 folios sin numerar. Tras el *explicit*, mediado el folio 143 y en el 144 se copian documentos de un formulario, en el 145 se inicia una especie de índice que no corresponde al *Repertorio*, en letra distinta, que se interrumpe a la mitad del folio quedando el resto en blanco.

17. Evidentemente Ríaza no examinó este manuscrito o lo hizo superficialmente, pues es claro por la exactitud de los datos que GALLARDO, *Ensayo II, Índice*, 41 basa su atribución en las noticias del propio manuscrito. Véase R. RÍAZA, *La Peregrina* 178 y nota 23.

18. Se hicieron tres ediciones de la obra: la primera en Sevilla en 1477 por Antonio Martínez, Alfonso del Puerto y Bartolomé Segura. Dos ejemplares de ella se conservan en BN I-225 y I-1.109; la edición sin portada ni título, no presenta más indicaciones tipográficas que el colofón final. Las otras dos ediciones, sin indicaciones tipográficas de ningún género, se colocan por los bibliófilos a fines del si-

que a las referencias al Parnomitano acompañan las de otros canonistas: Inocencio IV, Enrique de Segusia, Calderino, Bártolo, Baldo, etcétera. La calidad de la obra y el prestigio de su autor más allá de nuestras fronteras aparecen probadas por la existencia de ediciones incunables europeas²¹.

b) *Repertorios de Derecho nacional*

6. En Castilla y Aragón, tomando como punto de partida textos legales nacionales se forman Repertorios que abarcan también el Derecho común, no sólo porque sus principios inspiran a aquellos en mayor o menor medida, sino porque los *Derechos* son admitidos como fuentes subsidiarias en los ordenamientos de estos reinos²².

glo xv y se creen también sevillanas. Véase R. UREÑA, *Los incunables* 27. SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen* no recoge entre los autores a Díaz de Montalvo, ni su *Repertorio* entre las obras sobre el Parnomitano (pág. 133).

19. Así lo explica el propio autor, que se declara profesor de cánones, en la dedicatoria de la obra a D. Pedro de Mendoza. Posiblemente lo fuera en la Universidad de Salamanca donde terminó sus estudios jurídicos, pero se carece de datos que lo atestigüen. Véase F. CABALLERO, *Noticias de la vida, cargos y escritos del Doctor Alonso Díaz de Montalvo, magistrado insigne en los tres reinos de Juan II, Enrique IV y Reyes Católicos* (Madrid 1873), 36 ss.

20. La obra se compone de 236 folios sin numerar, con un contenido de más de 500 voces.

21. HAIN, *Repertorium bibliographicum*, núm. 11.565-11.572, recoge las siguientes ediciones extranjeras: Venecia, por Juan de Colonia y Juan Mantheu de Gerretzen, s. a.; 2 ejemplares; Norimberg, por Antonio Koberger, c. 1485; Lovaina, con adiciones de Ludovico de Campo, por Juan de West, 1486; reimpressa en Basilea por Juan West en 1488; y junto con el *Repertorium* de Baldo en Pavía, por Cristóbal de Canis, 1494. D. REICHLIG, *Apéndices ad Hain-Copingeri Repertorium bibliographicum. Additiones et emendationes edidit...* II (Mónaco 1905), núm. 636, añade otra edición en Roma, por Ulderico Gallo, c. 1475. Este dato, que llevaría a considerar como princeps la edición de Roma o a revisar las ediciones españolas no datadas, no ha sido destacado por Ureña, quien se limita a mencionar la existencia de varias ediciones incunables europeas (*Los incunables*, 27) ni en el Catálogo de incunables de la BN que sólo recoge la de Nuremberg. No puede dejar de sorprender el que una obra que alcanzó tan considerable difusión en su época, haya pasado inadvertida a los historiadores europeos del Derecho común.

22. En Castilla para encauzar la alegación abusiva del Derecho común por los juristas, Juan II por Pragmática de 1427 permitió la alegación en los tribu-

Estas obras —al margen de que no sean en ocasiones el único elemento de juicio sobre sus autores— reflejan la profunda formación jurídica de los mismos tanto por lo que se refiere al conocimiento del Derecho patrio como al de las obras y técnica romano-canónica que adoptan en su realización. Generalmente, recogen los textos legales nacionales en extracto, en su lengua original o vertidos al latín, y sobre ellos, a modo de glosa, anotan las referencias a los textos y literatura de Derecho común sugeridas por el contexto general de la cuestión o por un término en concreto. Estas referencias se presentan unas veces como anotaciones marginales y otras insertas en el texto junto a los extractos legales en los manuscritos y ediciones de una obra, lo que hace pensar en la posibilidad de varias redacciones de la misma; pero se carece de todo estudio de cotejo textual que permita conocer la historia de formación de estos Repertorios.

Nacidos de la práctica cotidiana, estos trabajos responden a la iniciativa privada de sus autores, al menos no consta encargo expreso de la autoridad real, pero de hecho gozaron de pleno crédito y se reimprimieron y ampliaron en época posterior.

nales de los glosadores y comentaristas anteriores a Bártolo y Juan Andrés (ed. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La Pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427*, en este ANUARIO 26 [1956], 664-668) y, cediendo de nuevo a la importancia de hecho de la doctrina, los Reyes Católicos disponen que en caso de duda o defecto de la ley se acuda a las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés Nicolás Tudeschi. Estas disposiciones quedan derogadas por las *Leyes de Toro* de 1505 (ed. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla IV* [Madrid 1861] 194-199), pero de hecho se seguirá aplicando la doctrina. En Aragón, el *Código de Huesca*, al fijar el orden de prelación de fuentes, establece que se aplique el propio código y en su defecto se acuda «ad naturalem sensum vel aequitatem». Esta alusión al sentido natural o equidad es una puerta abierta al Derecho romano y así lo entienden los juristas. El Prólogo II del *Vidal Mayor* (ed. G. TYLANDER, *Vidal Mayor, Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas II: Texto* [Lund 1956] 9) al llegar a este punto dice: «Et si por aventura en algún caso no abastasse [el C. de Huesca]... que fuese juzgado lealmente por naturales sesos de buenos omnes et leales *catando et acorriendo a los Dreitos et a las leyes*». De este texto se desprende no sólo el carácter supletorio del Derecho común, sino también que éste ha de servir de norma a los jueces en cuanto se considera basado en la razón natural y equidad. Sobre el carácter supletorio del Derecho romano-canónico en los otros reinos véase A. LARRAONA y A. TABERA, *El Derecho justinianeo*.

a') Repertorios de Derecho castellano

7. El primer Repertorio de Derecho castellano de que se tiene noticia es el conocido con el nombre de *La Peregrina*, formado a partir de un glosario de voces jurídicas de las *Partidas* muy elaborado, de fecha y autor desconocidos. El Repertorio se conserva en cuatro códices latinos y uno romance²³ y en una edición incunable²⁴.

Todos los manuscritos reproducen un mismo texto básico —definiciones de las *Partidas* con citas de Derecho romano— al que en los latinos acompaña una glosa marginal (de distinta extensión en cada uno de ellos) que no aparece en el romance²⁵. Estas diferencias en la glosa inducen a pensar que los manuscritos no reproducen una versión única de la misma, pero no se ha hecho un estudio comparativo de los códices que permita fijar sus posibles varias redacciones²⁶. Igualmente, todos los códices coinciden en presentar como adionador de la obra a un Gundisalvus Gundisalvi, doctor en leyes²⁷ el cual declara que «in ista Peregrina appossui in marginibus Foros legum

23. El códice latino más antiguo, copiado en 1380 en Santorcaz, se conserva en la Biblioteca del Cabildo de Toledo; aunque no es el primitivo, a juzgar por las indicaciones del colofón reproduce la versión original. Los otros tres proceden del siglo xv y se guardan en BN ms. 12.687, Bibl. Escorial ms. E-i-4 y Bibl. Univ. de Salamanca ms. 166, fols. 1-127. La versión castellana se conserva en un sólo códice escrito en 1409 en Alcalá de Guadaíra, hoy en Bibl. Escorial Z-i-11.

24. Con el título de *Peregrina a compilatore glosarum dicta Bonifacia* (Sevilla, por Ungut y Polono, 1489; 2 vols.). Un ejemplar en BN I-94-95.

25. Así lo afirma R. RIAZA, *La Peregrina* 175. Acaso aparezca así por haber sido las glosas incorporadas al texto, ya que el prólogo del manuscrito dice que las llevaba.

26. A la vista del cotejo del ms. de BN y de los de la de El Escorial y el texto editado, R. RIAZA, *La Peregrina* 175-77, supuso que la versión romance, más concisa, era la primitiva y la latina traducción y desarrollo de ella. Por el contrario, A. GARCÍA, *Obras de Derecho común medieval castellano*, en este ANUARIO 41 (Madrid 1971), teniendo sólo en cuenta que el códice de Toledo es muy anterior al romance, sin cotejarlos, señala la posibilidad de que su texto sea el original y el romance una traducción abreviada del mismo.

27. El doctor Gundisalvo Gundisalvi, que a juzgar por la obra era sin duda un jurista notable, ha sido identificado unánimemente con Gonzalo González de Bustamante, obispo de Segovia en 1931-1932, al que la *Crónica de Enrique III* considera como el mayor Doctor en leyes que entonces había en Castilla.

et Juzgo et Novum quod dicitur Ordinatio de Alcalá”²⁸, de lo que se deduce que dicho trabajo de adición tuvo que realizarse entre 1348, fecha del Ordenamiento de Alcalá, y 1380 en que se copió el código de Toledo.

Se ignora si hubo otras adiciones anteriores a la nueva ampliación reproducida por el texto impreso, hecha ésta a mediados del siglo xv por Bonifacio García de Lisboa²⁹ auditor de la reina Doña Juana³⁰, según declara él mismo en el prólogo. Bonifacio García mantiene sustancialmente el texto y las glosas de Gonzalo González y a ello añade otras muchas citas de ordenamientos de leyes castellanas del siglo xv, que a veces reproduce literalmente o en extracto, pero sobre todo de autores de Derecho canónico —de Inocencio IV, Juan Andrés y el Speculator— y romano —Cino, Bártolo, Baldo y Saliceto³¹— dando con ello a la obra un valor que antes no tenía.

8. Posterior a *La Peregrina*, pero editado con anterioridad, es el *Solemne Repertorium seu secunda compilatio* realizado por Alonso Díaz de Montalvo siendo oidor de la Audiencia de los Reyes Católicos, su refrendario y de su Consejo³². Aunque Montalvo no da cuenta del proceso de elaboración de la obra en el breve prólogo que

28. Frases semejantes aparecen también en la versión romance. Cfr. A. GARCÍA, *Obras* 669 y R. RIAZA, *La Peregrina* 175, nota 21.

29. En algunos autores aparece también por error como Bonifacio Pérez. Cfr. R. RIAZA, *La Peregrina* 176.

30. La infanta Doña Juana de Portugal, casada con Enrique IV de Castilla en 1455, murió en 1475 (véase E. FLÓREZ, *Memorias de las Reynas Catholicas. Historia genealógica de la Casa real de Castilla y León II* [Madrid 1870] 760-86); por tanto entre estas fechas hubo de ser reelaborada *La Peregrina*.

31. Estos son los autores que Bonifacio, haciendo gala de rectitud, menciona en el prólogo; sin embargo, no hace referencia alguna a Gonzalo González, apareciendo él como único autor de *La Peregrina*.

32. A. DÍAZ DE MONTALVO, *Secunda Compilatio legum et ordinationum Regni Castelle que a regibus Hispanie in generalibus curiis condite et promulgate fuerunt usque ad serenissimum Dominum Regem Ferdinandum et serenissimam Regnam Helisabet dominum nostras eius coniugem laboriose et utiliter compilati et abbreviate per egregium doctorem...* (Salamanca, por Tip. Introductionum latinorum Antiquiis Nebrissensis, 1485); 2 ejemplares en BN I-192 e I-612; otra ed. Sevilla, por Ungut y Polono, 1496; 2 ejemplares en BN I-452 e I-627. Algunos autores citan una edición anterior, de Sevilla 1477, desconocida (cfr. R. UREÑA, *Los incunables* 27).

la precede, el que en él se aluda a la Recopilación formada por este autor años antes, por encargo de los Reyes Católicos³³, hace pensar que esta *Secunda compilatio* surgió para facilitar el manejo de aquella. Así parece confirmarlo el contenido de la obra, pues en ella aparecen extractadas las leyes de los Ordenamientos de Cortes y bajo éstas en letra más pequeña a modo de glosa, remisiones al Derecho y literatura jurídica romano-canónicos, al *Corpus iuris civilis* y al *Corpus iuris canonici* y, entre otros autores, a Odofredo, Inocencio IV, Baldo, Saliceto, etc. Una edición tardía de este Repertorio presenta adiciones, pero no se indica el autor de las mismas³⁴.

b') Repertorios de Derecho aragonés

9. Obra semejante a las castellanas, pero referida a la legislación aragonesa es el *Repertorium fororum et Observantiarum regni Aragonum*, escrito por Miguel de Molino, “jurisperito en fueros y observancias”³⁵, estando recluido en el castillo de Sobradriel a causa de la

33. Los Reyes Católicos encargaron en 1480 la Recopilación de las leyes del reino a Díaz de Montalvo (véase A. BERNÁLDEZ, *Cura de los Palacios, Memorias del reinado de los Reyes Católicos que escribía el bachiller...* Edición y estudio por M. GÓMEZ MORENO y J. DE MATA CARRIAZO [Madrid 1962] c. XLII, págs. 92-93), quien la forma con el título de *Ordenanzas reales de Castilla*. La obra fue impresa en Huete por Alvaro de Castro, 1484 (véase R. UREÑA, *Los incunables* 19).

34. *Solemne Repertorium seu secunda compilatio legum Montalvi seu glossa super leges ordinationum Regni nuperrime in lucem aeditum subtiliterque Emendatur et in pluribus copiosae Additum* (Salamanca, por Juan Pedro Museti, 1549); un ejemplar en BN R-27.133.

35. M. DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum una pluribus cum determinationibus consilii iusticie aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis* (Zaragoza, por Jorge Coco Theutonico, 1513); según A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispano-americano. Bibliografía general española e hispano-americana desde la invención de la imprenta hasta nuestros días, con el valor comercial de los impresos descritos IX*^o (Barcelona 1956) 498, existen dos ejemplares de esta primera edición, uno en la Biblioteca Nacional y otro en la de la Universidad de Zaragoza, pero en la actualidad no figura esta edición en los ficheros de la Biblioteca Nacional. Otras ediciones: Zaragoza, por Jorge Coco Theutonico, 1533; un ejemplar en el British Museum; Zaragoza, con adiciones de Molino, por Augusto Millis, 1554; un ejemplar en la Bibl. Univ. de Zaragoza; Zaragoza, revisada por Miguel Pérez, por Domingo Portonaris, 1585; un ejemplar en BN R-29.275.

peste. Movido a formar el Repertorio por la dificultad que ofrecía el conocimiento de la legislación del reino —diversidad de fuentes, desorden en los propios textos legales, el no estar recogida la práctica judicial³⁶—, ofrece en extracto los textos legales, fueros y observancias, completándolo con citas de la literatura jurídica romano-canónica, fundamentalmente de Inocencio IV, Bártolo y Baldo. Del prestigio que gozó esta obra en su época y aún después son buena prueba las adiciones de que fue objeto, por el propio Molino³⁷, revisadas en 1585 por Miguel Pérez por encargo expreso de los Diputados del reino³⁸, y años más tarde por Jerónimo Portolés³⁹.

B) SU DESARROLLO SOBRE EL DERECHO NACIONAL

10. La etapa de plenitud que en todos los órdenes abre el reinado de los Reyes Católicos no supone en modo alguno para el Derecho una ruptura con la época anterior, sino el máximo desarrollo de los principios latentes en ella mediante una intensa actividad legislativa de las Cortes y de los Reyes que en Castilla se reservan además la facultad de interpretar y declarar la ley⁴⁰.

El principal problema planteado por la legislación, el de su conocimiento, trata de resolverse mediante su reunión en Recopilaciones, unas oficiales a las que se da fuerza de ley, otras de carácter privado pero que de hecho, por su utilidad, son alegadas constantemente por los juristas; y junto a las Recopilaciones, para facilitar su manejo o completarlas en aquello que no contienen, se forman Repertorios. De ahí que los nuevos Repertorios se centren en la legislación de cada Reino abarcándola, bien con carácter general, bien refiriéndose a un

36. Prólogo a la primera edición, reproducido en la cuarta, fol. 2 v.

37. A la tercera edición de la obra, Zaragoza 1554. Cfr. nota 35.

38. A la cuarta edición de la obra, Zaragoza. 1584. Cfr. nota 35.

39. J. PORTOLÉS, *Scholia sive annotationes ad Repertorium Michaelis Molini super foris et observantis Regni Aragonum* (Zaragoza 1587-1592; 4 partes en 2 vols.); dos ejemplares en BN R-28.803-4 y R-28.562-3.

40. Así se establece en el Capítulo 64 del *Ordenamiento de Alcalá* al fijarse el orden de prelación de fuentes del Derecho castellano y se confirma en la Ley 1.^a de Toro (ed. ACADEM. HISTORIA, *Cortes de León* I, 451-453).

texto o Recopilación en concreto a modo de índice, aunque en este caso su valor es más amplio porque al tratar de concordar las leyes se tiene en cuenta toda la legislación vigente. Algunos recogen también literatura jurídica, pero rara vez se refieren a ella de forma específica, no porque no se admita oficialmente o de hecho no se alegue, sino porque siendo la doctrina romano-canónica la que es conocida y citada por los juristas, se utilizan las obras europeas que la recogen.

Por estar los Repertorios en función de la legislación aparecen en aquellos reinos en los que las Recopilaciones se muestran insuficientes, como ocurre en Castilla, donde a la dificultad que pese a su recopilación ofrece el conocimiento de una legislación casuística y creciente en complejidad por el desarrollo de la vida político-administrativa, se suman los problemas de la creación de un nuevo sistema jurídico para América y el de su conocimiento. Por el contrario, no se conocen Repertorios en Cataluña, ya que la recopilación de sus leyes se hace desde un principio con carácter exhaustivo según el plan sistemático del Código de Justiniano, presentando además un completo índice de la misma que facilita su manejo⁴¹; o en Aragón, donde, como se ha visto, se utiliza el *Repertorio* de Molino y lo mismo que en Cataluña se adopta el plan justiniano para la recopilación de los fueros y observancias.

a) Repertorios castellanos

11. Los primeros Repertorios castellanos que versan estrictamente sobre los textos legales tratan de abarcar la legislación vigente en todo el reino según lo establecido en el *Ordenamiento de Alcalá*. El doctor Jaime Soler, aragonés afincado en Castilla, ofrece en su *Repertorio de todas las leyes de Castilla*⁴² cuestiones reguladas por el *Fuero Real*, *Partidas*, *Leyes de Estilo*, legislación de Cortes recogida

41. En la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona los mss. 175 y 1.419, del siglo XVII o XVIII, contienen diccionarios de referencias a la literatura jurídica española y extranjera, pero no de textos legales. En ninguno de ellos se dice el autor; por las hojas en blanco que contienen, lagunas, etc., parecen borradores de la elaboración de un libro.

42. Toledo, por Gaspar de Avila, 1529. Con privilegio real; está dedicada al obispo de Zamora Francisco de Mendoza cuyo escudo aparece en la portada; un ejemplar en Bibl. Nac. R-4.547.

en el *Ordenamiento de Montalvo* y la posterior de las Cortes de Toro, Valladolid y Toledo, distribuidas en más de 250 voces⁴³. Superior en contenido y difusión es la obra del toledano Hugo de Celso, doctor en ambos Derechos, titulada *Las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas en forma de Repertorio decisivo*⁴⁴. Esta recoge los mismos textos que la anterior, pero además el *Fuero Juzgo*, el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, las *Ordenanzas de la Hermandad*, de la *Mesta* y de las *Alcavalas*, las dadas en Cortes y todas las otras leyes y ordenanzas promulgadas hasta la impresión de la obra⁴⁵. Además, el autor, interesado porque su trabajo sea suficiente en sí mismo⁴⁶, amplía el enunciado de las cuestiones de modo que sin llegar a extractar las leyes da idea de su contenido y se ocupa de concordarlas, indicando qué leyes están derogadas por otras, cuándo hay contradicción entre ellas, y, en este caso, cuál debe aplicarse y en qué texto legal se dice.

Así como en Aragón el *Repertorio* de Molino cubrió las necesidades de los juristas, en Castilla el de Celso debió considerarse suficiente para el conocimiento de la legislación en él recogida, pues sólo ocasionalmente se volverá sobre estos textos. Así, el Licenciado Diego Pérez de Salamanca forma un breve *Repertorio*⁴⁷ del *Libro de las*

43. El índice, incompleto, pues comienza con la palabra *corregidor*, recoge 225 voces.

44. Valladolid, por Nicolás Thierry, 1538; otras ediciones en Alcalá de Henares, por Juan Brocar, 1540; Valladolid, con adiciones de los Doctores Aguilera, Victoria y Díaz, por Juan de Villagrán, 1547; y Medina del Campo, corregida por Martínez de Burgos, por Francisco del Canto, 1553.

45. El autor hace relación de las fuentes utilizadas en el *Prólogo* de la obra, fols. AA II-V.

46. Así lo indica en el *Prólogo* y de ello se vanagloria al decir que las referencias legales no se hacen «porque sean necesarios los otros libros de leyes a los que esta obra toviere, porque ella sola basta a cualquier que no quisiere tener los dichos libros de leyes para su descanso o necesidad».

47. D. PÉREZ DE SALAMANCA, *Repertorio de todas las Leyes y Pragmáticas y Bulas en este libro contenidas [Libro de las Bulas y Pragmáticas] concordadas con otras leyes de estos Reynos y con las leyes y pragmáticas que su magestad el Emperador don Carlos a fecho y promulgado en estos sus Reynos compuesto y añadido por...* en *Libro de las Bulas y Pragmáticas* (Medina del Campo, por Pedro de Castro, 1549); un ejemplar en Bibl. Nac. R-14.087.

Bulas y Pragmáticas, que se incluye como índice de las mismas en la edición de 1549.

12. Bajo el título de *Repertorio de todas las Pragmáticas y capítulos de Cortes*, aparecen dos obras sucesivas debidas a Martínez de Burgos⁴⁸ y Alfonso de Azevedo⁴⁹, cuyo contenido sólo en parte responde a su enunciado ya que son fundamentalmente recopilaciones de la parte dispositiva de dichos textos siguiendo el plan general del *Ordenamiento de Montalvo*, y como índice alfabético de las disposiciones recogidas se incluye el *Repertorio* con referencia al lugar en que la materia aparece tratada en el *Ordenamiento de Montalvo* y al de la propia obra.

13. Dos nuevos *Repertorios* tienen como objeto la *Nueva Recopilación* promulgada en 1567. El primero, formado pocos años después de su sanción oficial, debido al Licenciado Diego de Atienza, hijo de uno de los que participaron en su elaboración, se imprimió junto a ella como índice en 1571⁵⁰. El segundo, realizado por el Doctor Magro y Zurita, surge sobre una edición tardía de la *Recopilación*, la de 1723 en la que se incluye un volumen de Autos acorda-

48. A. M. DE BURGOS, *Repertorio de todas las pragmáticas y capítulos de Cortes hechos por su magestad desde el año de mil y quinientos y cincuenta y uno hecho por el licenciado... vezino de la ciudad de Astorga. Dirigido al muy alto y muy poderoso príncipe D. Felipe nuestro Señor. Con privilegio* (Medina del Campo, por Guillermo Millis, 1551); un ejemplar en Bibl. Nac. R-31.755.

49. A. DE AZEVEDO, *Repertorio de todas las Pragmáticas y capítulos de Cortes hechas por su magestad desde el año de mil y quinientos y cincuenta y dos hasta el año de mil y quinientos y sesenta y quatro inclusive puesto por sus títulos leyes y libros poniendo solo lo decidido y quitando lo superfluo. Hecho por el bachiller... vecino y natural de la ciudad de Placencia. Dirigido al muy Illuste Señor Don Luy de Avila Comendador Mayor de la Orden de Alcantara prosiguiendo un Repertorio que hizo el Licenciado Burgos que comprendia desde el año de mil y quinientos y veinte y tres hasta dicho año de mil y quinientos y cincuenta y dos* (Salamanca, por Andrea Portonaris, 1566); un ejemplar en Bibl. S. Isidro de Madrid 4.º-35.250, otro en Bibl. Nac. R-15.494. El repertorio alfabético ocupa los catorce folios finales sin numerar.

50. D. DE ATIENZA, *Repertorio de la Nueva Recopilación de las leyes de reyno hecho por el Licenciado...* (Alcalá de Henares, por Andrés de Angulo, 1571); un ejemplar en AHN Consejos leg. 50.776, otro en Bibl. S. Isidro de Madrid 36.613, otro en Bibl. Nac. R-22.839. Fue reimpresso en Alcalá de Henares por Iñiguez de Lequerica en 1581, 1592 y 1598.

dos por el Consejo⁵¹. En él se recogen también los Autos y Pragmáticas de 1724, todo ello concordado con los Reales Decretos no recopilados. Además, se hacen referencias a la literatura jurídica española que en estas fechas ha alcanzado su plenitud⁵².

14. De carácter restringido, si bien de gran utilidad puesto que las *Partidas* son fuente del Derecho castellano hasta el siglo XIX, son los *Repertorios* sobre el texto y glosas a las mismas de Gregorio López, realizados por su nieto Gregorio López de Tovar⁵³ adicionados por Berní y Catalá siglo y medio después⁵⁴.

15. La Literatura jurídica sólo es objeto de tratamiento de manera exclusiva por el Consejero de Indias y de Castilla, Gil de Castejón⁵⁵, autor de un *Alphabetum iuridicum canonicum civile theoricum*

51. S. MAGRO Y ZURITA, *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los DD que las tocan autos acordados y pragmáticas hasta el año de mil setecientos y veynete y quatro* (Alcalá de Henares, por Joseph Espartosa, impresor de la Universidad, 1726).

52. Los autores que cita con más frecuencia son Gómez, Hermosilla, Navarrete, Solórzano, Mieres, Salcedo, Pereira, Suárez, Ramos del Manzano y Balmaseda.

53. G. LÓPEZ DE TOVAR, *Reportorio muy copioso del texto y leyes de las Siete Partidas agora en esta última impresión hecho por el Licenciado... oydor de la Real Audiencia de Galicia. Va por su abecedario* (Madrid, por Pedro Madrigal, 1598); un ejemplar en la Academia de la Historia. Reproducido en *Códigos españoles concordados y anotados* (ed. de La Publicidad) V: *Código de las Siete Partidas. Índice de las leyes y glosas del mismo por el Licenciado Gregorio López de Tovar* (Madrid 1848).

54. J. BERNÍ Y CATALÁ, *Índice general alfabético assi de los textos de las Siete Partidas como de los Apuntamientos que escribe el Dr... abogado de los Reales Consejos de Pobres de Valencia* (Valencia 1759). Posteriormente PÉREZ MOZÚN realizó sobre las *Partidas* un *Diccionario alfabético y ortográfico de algunas voces anticuadas que en sus Siete célebres Partidas usó el rey Don Alfonso el Sabio en Estilo legal matritense 3 y 4* (Madrid 1790-1791), reproducido en *Códigos españoles IV: Código de las Siete Partidas* (Madrid 1848), 491-506. Esta obra se ocupa exclusivamente de aclarar el significado de las palabras quedando, por tanto, fuera del objeto de este estudio.

55. Aunque en la portada de la obra el autor aparece sólo con los títulos de Colegial del Colegio viejo de San Bartolomé de Salamanca, Profesor sustituto de la Cátedra de Prima de Ius pontificium, Caballero de la Orden de Alcántara y Consejero de Castilla y de Guerra, con anterioridad a estos últimos (6 de enero de 1664) desempeñó los cargos de fiscal del Consejo de Ordenes; en 26 de enero de 1659, fiscal del Consejo de Indias; desde 14 de junio de 1660, consejero

en dos volúmenes⁵⁶, en los que recoge referencias tanto de autores clásicos y antiguos, como de canonistas europeos y españoles y de tratadistas de Derecho castellano.

16. En Indias, donde las leyes no se publicaban, el problema del conocimiento de la legislación trató de paliarse inicialmente mediante la conservación de todas las disposiciones en el arca del cabildo y la exposición de un sumario alfabético de las más importantes en una *tabla*, en lugar visible de la Audiencia⁵⁷. Probablemente una de estas tablas sirvió de base al *Repertorio* formado, con anterioridad a 1556, por el Licenciado Antonio Maldonado, fiscal de la Audiencia de Méjico, sobre la legislación de Nueva España al que se refiere León Pinelo como *Repertorio de Cédulas por alfabeto*⁵⁸. La vaguedad de las noticias de Pinelo en este punto no permiten formarse idea del contenido y estructura del Repertorio (ni siquiera parece segura su ordenación alfabética), ni se tienen otras referencias a obras semejantes; en todo caso, el criterio alfabético debió abandonarse

de Indias y desde 22 de noviembre de 1662 también de la Cámara de Indias (Cfr. SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I (Sevilla 1935), 362 y 368.

56. G. DE CASTEJÓN, *Alphabetum iuridicum canonicum civile theoricum practicum morale atque politicum*. Tomus primus [tomus secundus] qua in hoc opere contineantur vocabulorum Elenchus utriusque Volumini in praefixis indicat (Madrid 1678, 2 vols); otras ediciones en Lyon 1683, y 1720; la última revisada y adicionada en Colonia 1738.

57. En Real Cédula de 1541 dirigida al gobernador del Perú se dice: «y somos informados que a causa de no se aver publicado se han dexado y dexan de conplir y poner en efecto algunas dellas, y porque nuestra voluntad es que se tenga cuidado de la guarda y conservación de la dicha capitulación y de las provisyones, cedulas... las que vieredes que conviene que se apergonen hazerlas eys pregonar, y de las ordenanças que parescieren que sean publicas proveereys que se saque un Sumario dellas y se ponga en lugar publico de vuestra audiencia para que venga a notiçia de todos, y de todas ellas y de la dicha capitulacion hareis sacar un treslado en un libro en pública forma para que quede en el arca del dicho cabildo... (ed. en J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones de Indias I* [Madrid 1950] 10-11). Recomendaciones semejantes son dirigidas a toda clase de autoridades americanas.

58. Véase J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones I*, 18-19.

poco después al acordarse la ordenación sistemática para formar la Recopilación⁵⁹.

b) *Repertorios sobre la legislación de otros reinos*

Las legislaciones valenciana y navarra también plantean problemas de conocimiento por lo que se forman Repertorios que facilitan su manejo.

17. En Valencia, las cuestiones reguladas por los Fueros y Privilegios recopilados o no, concedidos hasta 1604, se reúnen con independencia en el *Repertori* de Bartolomé Ginart, pero en él no se incluyen las Pragmáticas Reales⁶⁰.

18. Sobre las leyes navarras recogidas por Balanza y Pasquier⁶¹, Ruiz de Otalora publica un *Repertorio* que ayuda al manejo de dicha *Recopilación*⁶². La legislación de Cortes, no recopilada desde 1612 a 1662⁶³, es recogida en un *Repertorio* por Sebastián Yrurzun⁶⁴, en

59. Véase J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones* I, 33 ss.

60. B. GINART, *Repertori general y brev sumari per orde alfabetic de totes les matèries dels Furs de Valencia fins les Corts del Any 1604 inclusive y dels Privilegis de dita ciutat y Regne ab una taula al principi per noms que concorda los dos Repertoris* (Valencia por Patricio Mey, 1608). No existe ninguna obra que recoja la legislación posterior a 1604.

61. La obra se imprimió con carácter oficial en 1557 en Estella, por Adrián Anvers. Sobre su contenido y plan, véase J. M.^a ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra* (Pamplona, por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, 1966), en la *Biblioteca de Derecho foral*, VIII, vol. 2.º, parte 3.ª, págs. 188-190).

62. M. RUIZ DE OTALORA, *Repertorio de leyes y ordenanzas hechas en visita por el Licenciado... Ministro del Consejo de Navarra* (Estella, por Adrián Anvers, 1561). El repertorio se incluye como índice en una nueva edición de la Recopilación: P. PASQUIER, *Recopilación de las leyes, ordenanzas y reparos de agravios, provisiones y cédulas reales del reino de Navarra y leyes de visita que constan hechas y proveídas hasta el año 1566, recogidas y puestas en orden particular y con un repertorio por D...* (Estella, por Adrián Anvers, 1567).

63. Entre estas fechas se celebraron Cortes en los años 1617, 1621, 1624, 1628, 1632, 1642, 1644, 1645, 1646, 1652 y 1662. Cfr. *Cuadernos de Cortes de Navarra* (Pamplona 1617 y ss.)

64. S. YRURZUN, *Reportorio de todas las leyes promulgadas en el Reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los síndicos del hizie-*

el que sigue el plan de la Recopilación de 1612⁶⁵, presentando al final un *Sumario de lo que se trata en este repertorio de las leyes de Navarra* ordenado con criterio alfabético, que ocupa los dieciocho últimos folios de la obra.

II. SIGLO XVIII

A) EL DICCIONARIO COMO COMPENDIO DE CONOCIMIENTOS

19. Es la Ilustración con la nueva mentalidad que en sí encierra, la causa de innovaciones en la elaboración de los Repertorios o Diccionarios jurídicos. De una parte, así como la Enciclopedia francesa se presentará como una obra general en la que se recoge la nueva cultura en todas sus manifestaciones, los Diccionarios se conciben ahora como libros que compendian todo el saber de una ciencia⁶⁶. De otra, el Derecho, como producto de la razón, recibirá un tratamiento científico con independencia de su realidad práctica. Además, se revaloriza el Derecho nacional como consecuencia lógica de la reacción general contra lo clásico y, por tanto, contra el Derecho romano y nace un interés por su historia al buscarse en el Derecho del pasado los fundamentos de las reformas que tratan de implantarse.

20. Estas concepciones se reflejan en un nuevo tipo de Diccionarios, de contenido doctrinal, cuyo primer exponente es el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* de Andrés Cornejo en dos volúmenes, aparecido el segundo años más tarde como

ron la Recopilación hasta el año 1662. Con licencia y privilegio (Pamplona, por Martín Gregorio de Zabala y su hermano, impresores del Reino de Navarra, 1666).

65. P. DE SADA y M. MURILLO y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los tres Estados de dicho reino desde el año 1512 hasta el de 1612* (Pamplona, por Joaquín Martínez, 1614). Ha sido reeditada por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, en la *Biblioteca de Derecho foral*, II (Pamplona 1964, 3 vols.).

66. Cfr. M. ALONSO, *Enciclopedia del Idioma. Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX), etimológico, tecnológico, regional, hispanoamericano*, I (Madrid 1958).

apéndice del primero⁶⁷. Según indicaciones del propio autor en el prólogo de la obra, en ella se recogen las voces de las leyes castellanas que pueden llevar a confusión y las referentes a instituciones y cargos públicos tratados en ellas. El examen de la legislación y el empleo de una escogida bibliografía histórica y jurídica⁶⁸, sirven de base al autor para elaborar sobre cada término un artículo de extensión variable en el que se intenta su definición, caracterización y clasificación, se exponen hechos históricos en relación con el mismo o se traza una somera historia de la institución y, finalmente, se recoge su regulación en los aspectos más importantes —en ocasiones reproduciendo pasajes de los textos legales—, señalando si existe contradicción entre las leyes, y tratando de explicar las causas de la misma. Este nuevo tipo de Diccionario, desarrollado y perfeccionado llega hasta nuestros días.

B) RECOPIACIONES ALFABÉTICAS DE LOS TEXTOS LEGALES

21. Pero ni la nueva mentalidad ni los cambios político-administrativos introducidos por los Borbones alteran el sistema jurídico español. A lo largo del siglo XVIII las fuentes legales son las establecidas en Alcalá y sigue en pie el problema de su conocimiento, ahora más acusado por la ampliación del ámbito de vigencia del Derecho castellano y la intensa actividad legal derivada de la reorganización administrativa, sin olvidar el lógico desarrollo experimentado por el Derecho indiano. Tampoco se dan nuevas soluciones al problema: las Recopilaciones oficiales tratan de ponerse al día en sus sucesivas edi-

67. A. CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España* (Madrid, por Joaquín Ibarra, impresor de la Cámara Real 1779) y *Apéndice al Diccionario...* (Madrid 1784).

68. Las fuentes y bibliografía empleadas aparecen citadas en notas a pie de página. Los textos legales citados con más frecuencia son el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Fuero Real*, las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá* y la *Nueva Recopilación*. La bibliografía histórica consiste fundamentalmente en Crónicas de los reyes castellanos e historias generales y locales. De literatura jurídica se citan autores castellanos —Gregorio López, Gómez, Solórzano, etc.—, aragoneses —Molino, Zurita, Portolés—, algún valenciano —Matheu y Sanz—. De las obras de Historia del Derecho conoce las de Espinosa y Padilla.

ciones⁶⁹, se forman otras particulares y se hacen Diccionarios sobre los textos legales, en especial sobre los no recopilados, por lo que, en ello radica la novedad, no se limitan a indicar las cuestiones tratadas por la legislación con las respectivas referencias a los textos, sino que reproducen o extractan su parte dispositiva.

22. La legislación española de 1715 a 1792 no recopilada aparece reunida en extracto en el *Prontuario* de Severo Aguirre⁷⁰, completado y adicionado desde su tercera edición con la legislación de 1799 a 1804 por José Garriga⁷¹. En él, además del Derecho castellano se incluyen veinticinco *Instrucciones* y *Reales Cédulas* expedidas para el reino de Aragón, pero no recoge la legislación especial de Indias.

23. Más completo y amplio en su contenido es el *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, del sevillano Antonio Xaviér Pérez y López⁷². El título de la obra es suficientemente expresivo del carácter exhaustivo que el autor ha pretendido dar a la misma y de hecho es la más completa de las realizadas hasta la fecha. En ella se recogen y extractan las disposiciones vigentes de las legislaciones castellana e indiana, desde el *Fuero Juzgo* a la *Recopilación* de Indias, y las decisiones no recopiladas; en materia de Derecho canónico, las *Decretales*, el *Sexto*, Cánones de algunos concilios y las Sesiones tri-

69. Esto no se logra en Indias pues no llega a recopilarse la legislación posterior a 1680, y sólo se imprimen algunas ordenanzas de interés general. Sobre las recopilaciones formadas, véase A. GARCÍA-GALLO, *Metodología*, 48 ss.

70. S. AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Pragmáticas y demás Reales resoluciones expedidas hasta 1792 no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reino* (Madrid 1793); 2.^a ed. con un *Quaderno de continuación y suplemento* (Madrid 1796, 3 vols.); 3.^a ed. Madrid 1799.

71. J. GARRIGA, *Continuación y suplemento del Prontuario...* (Madrid 1799-1802, 5 vols.); otra Madrid 1804, 10 vols.

72. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Theatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas* (Madrid 1791-1798, 28 vols.). Sobre su contenido véase J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El «Teatro de la legislación universal de España e Indias» y otras recopilaciones indianas de carácter privado* en *Rev. del Instituto de Historia del Derecho*, 8 (Buenos Aires 1957), 267-80.

dentinas, y se hacen referencias a las leyes romanas, al *Corpus Iuris Civilis*, al *Codex Theodosianus* y a las *Sententiae* de Paulo. La exposición legal va precedida de un breve artículo doctrinal en el que, teniendo en cuenta la legislación y la literatura jurídica castellana, se define el término, se establecen distinciones y se exponen los fundamentos dogmáticos e históricos de las normas contenidas en las leyes.

24. Caracteres distintos presenta la labor realizada sobre la legislación de Indias. Para facilitar a los empleados del Consejo de Indias la búsqueda de las disposiciones contenidas en los Registros, cada vez más numerosos del Archivo, debieron formarse índices alfabéticos de las mismas. De ellos se conserva el realizado por Antonio de Medina, archivero de la Secretaría del Consejo ⁷³, en el cual aparecen reunidos por materias ordenadas alfabéticamente, los sumarios de 1.627 disposiciones generales relativas al Perú entre 1492 y 1718 con indicación de la fecha en que fueron dadas y referencia al libro que las contiene ⁷⁴.

También para su propio uso, el panameño Manuel José de Ayala, forma, residiendo en Madrid, un extenso *Diccionario del gobierno y la legislación de Indias* ⁷⁵. Interesado en la preparación de una nueva Recopilación de leyes de Indias que sustituya a la ya anticuada de 1680, recopila por su cuenta cuantas disposiciones indianas llegan a su co-

73. *Índice alfabético, de las Cédulas mas principales, que comprenden los quarenta y ocho Libros de Registro, intitulados General, existentes en este Archivo de la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Yndias por lo perteneciente a los Reinos del Perú; cuyos libros contienen las Cédulas Generales expedidas desde el año de 1492 hasta el de 1718.* Formado por D. Antonio de Medina, archivero de la propia Secretaría. Ha sido publicado por L. RUBIO Y MORENO, *Inventario general de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla, en Colección de Documentos inéditos para la Historia de Hispano-América* V (Madrid, s. a. [1928]), 67-314.

74. L. Rubio Moreno en su edición añade a éstas las referencias al folio y signatura actual completa.

75. De este *Diccionario* se conservan dos ejemplares que acompañan a los correspondientes *Cedularios*. Esta obra comenzó a ser editada: M. J. LÓPEZ DE AYALA, *Diccionario del gobierno y legislación de Indias* revisado por L. MORENO, precediendo la exposición legislativa de un breve artículo doctrinal. Prólogo de R. ALTAMIRA (Madrid 1930, 2 vols.). La publicación quedó interrumpida en la palabra *cañones*.

nocimiento, especialmente las posteriores a 1680, formando un extenso *Cedulario* para su uso ⁷⁶, sin orden y plan alguno. Por lo que, para facilitar su manejo, elabora dicho *Diccionario* agrupando en cada concepto los extractos de las disposiciones contenidas en el *Cedulario* con expresa referencia a los tomos y folios de éste. Como obra destinada a uso personal del autor, o de los encargados de formar el *Nuevo Código de Indias*, no tuvo difusión alguna.

25. De forma semejante a la de Pérez y López es abordado el problema del conocimiento de la legislación del reino de Navarra por José Yanguas y Miranda, autor de los *Diccionarios de los fueros y leyes vigentes de Navarra* ⁷⁷, en los que recoge el contenido del *Fuero General* con el *Amejoramiento* de Felipe III ⁷⁸, numerosas leyes de la *Novísima Recopilación* ⁷⁹, y de los *Cuadernos* de Cortes celebradas entre 1724 y 1818 ⁸⁰.

76. Se conservan dos ejemplares de este *Cedulario* en AHN sig. 276 B a 951 B en 26 vols., y otro en Bibl., del Palacio Real «Miscelánea Ayala» en mueble especial y con numeración independiente, 26 vols.

77. J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive* (San Sebastián 1821). Del mismo autor son las *Adiciones a los Diccionarios de los Fueros y las Leyes* (Madrid 1830) en las que ofrece los resultados de las legislaturas de las Cortes de 1828 y 1829. Ambos han sido reeditados en un solo volumen por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, en la *Biblioteca de Derecho foral*, IV (Pamplona 1964).

78. El *Fuero General* de Navarra contiene el Derecho civil del reino y es aplicable en defecto de las *Leyes* decisivas y de Cortes o los *Reparos de agravios* y de los *Amejoramientos* del Fuero, según establece la *Novísima Recopilación*, 1,3,24.

79. La *Novísima Recopilación* formada por Joaquín Elizondo se publicó con carácter oficial en 1735 bajo el título de *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive: que en especial orden de los tres Estados ha coordinado el Licenciado... Síndico y Diputado que fue del mismo reino, Oidor togado de la Cámara de Comptos, y ahora Oidor del Real Consejo, insistiendo en la recopilación de los Síndicos y a los títulos a que pertenecen todas las promulgadas en el referido tiempo* (Pamplona, por José Joaquín Martínez).

80. En este período se celebraron Cortes en Estella en 1724, 1725 y 1726, en Tudela en 1743 y 1744 y en Pamplona en 1757, 1765, 1766, 1780, 1781, 1794, 1795, 1796, 1797, 1817 y 1818. Cfr. *Cuadernos de las Cortes del reino de Navarra* reeditados por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, en la *Biblioteca de Derecho foral*, III (Pamplona 1964, 2 vols.).

III. SIGLO XIX

26. La caída del Antiguo Régimen supone también el fin del sistema jurídico que venía desarrollándose a lo largo de un período de casi diez siglos. El vacío de poder creado por la salida de España de Fernando VII y la Guerra de la Independencia iniciada en 1808, provocan una situación propicia para la implantación de un nuevo sistema jurídico, producto de la mentalidad fraguada en el curso del siglo anterior e inspirado en el Derecho extranjero, que, con las variaciones impuestas por los cambios políticos, se mantiene en nuestros días.

El cambio del sistema de fuentes, y con ello el olvido de toda la literatura jurídica anterior, replantea más acusado si cabe el problema del conocimiento de la nueva legislación, extremadamente copiosa, ya que la ley, tanto por razones técnicas como políticas, se convierte en la fuente esencial del Derecho moderno.

No es, por tanto, de extrañar la importancia que, sobre todo desde mediados de siglo, adquieren los Diccionarios jurídicos. En su elaboración no se introducen nuevas técnicas, sino que se desarrollan los modelos anteriores, tanto los concebidos como recopilaciones alfabéticas de los textos legales como los que ofrecen un contenido doctrinal. Pero sí, en orden a su contenido, cabe destacar novedades: de una parte, la codificación da lugar a la aparición de *Diccionarios* especiales para cada rama del Derecho, de otra, la importancia que adquieren las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia desde 1838, por la nueva regulación del antiguo recurso de nulidad, determina la recopilación de la Jurisprudencia junto a los textos legales o en obras independientes.

A) DICCIONARIOS GENERALES

a) *Diccionarios legislativos*

27. Aunque desde principios del siglo XIX las leyes se dan a conocer a través de las publicaciones estatales (en la *Gaceta de Madrid*, primero sólo las más importante y desde 1836 todas las que tienen fuerza obligatoria; y desde 1836 en el *Boletín Oficial del Estado*), y se

reúnen en colecciones oficiales (*Colecciones de Decretos reales y de las Cortes*, *Colección legislativa general* del Ministerio de Gracia y Justicia), la profusión de leyes y las constantes variaciones en las mismas impuestas por los vaivenes políticos, hacen necesaria la realización de Diccionarios que faciliten su manejo y recojan las normas vigentes en cada momento. Estos Diccionarios abarcan la legislación en general, pero su contenido es esencialmente de Derecho administrativo, ya que esta materia, al no poder ser codificada por las incesantes reformas de que es objeto debidas a los cambios políticos, es la que acapara la atención de los legisladores y ofrece mayores dificultades para su conocimiento.

Dentro de estos Diccionarios generales existe gran variedad por lo que se refiere a las fuentes y épocas que abarcan.

a') *Diccionarios de Derecho español*

28. Unos Diccionarios se limitan a recoger exclusivamente los textos legales incluidos en una colección determinada o bien todos los publicados a lo largo del siglo. Así, Ferrater y Ferigle recopilan por orden alfabético extractos de las leyes reales promulgadas en todas las materias —civil y criminal, mercantil, militar, eclesiástica, hacienda y administración— entre 1833 y 1841, incluyendo las revalidadas desde 1807⁸¹.

Paralela a esta obra es el *Diccionario* de Carbonero y Sol⁸², que contiene en extracto todas las disposiciones incluidas en los tomos de *Decretos de las Cortes y Reales* existentes hasta 1839, y en apéndice los del año 1840.

Ambas son superadas, a fines de siglo, por el *Diccionario-guía* de Teodoro Gómez Herrero⁸³, que ofrece un resumen de todas las dis-

81. E. FERRATER y P. FERIGLE, *Recopilación extractada, ordenada y metódica de las leyes y reales disposiciones promulgadas en los años desde el de 1833 al de 1841 incluyendo las de la anterior época constitucional que han sido revalidadas* (Barcelona 1841, 3 vols.); la obra se continúa en apéndices, modificando el título: *en el año de* (Barcelona 1842-1847, tomos 4 a 9).

82. L. CARBONERO y SOL, *Extracto alfabético de cuanto contienen todos los tomos de Decretos* (Madrid 1841).

83. T. GÓMEZ HERRERO, *Diccionario-guía legislativo español. Comprende todas las disposiciones legales que se han publicado durante el presente siglo presenta-*

posiciones de la *Colección legislativa general*, de los tres tomos del *Prontuario de las Leyes y Decretos* de José Bonaparte y de los tomos de *Decretos* existentes hasta 1891, indicando sobre cada una de ellas su carácter, fecha, enunciado de la materia, lugar en que ha sido publicada y autoridad que la decreta.

Otros Diccionarios recogen sólo jurisprudencia, pero dada la abundancia de sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, no son frecuentes los que la abarcan con carácter general. Así lo hace Sáenz Hermua en un *Diccionario* en siete volúmenes⁸⁴, en los que expone la doctrina del Tribunal Supremo desde 1838 hasta 1887, haciendo referencia a la sentencia, fecha y tomo de la *Colección legislativa* en que aparece publicada.

29. Desde mediados de siglo aparecen una serie de Diccionarios que, sin olvidar en modo alguno su finalidad primordial de hacer accesible el conocimiento de la legislación vigente y de la jurisprudencia, y centrados en lo administrativo, acompañan la parte legislativa (como anteriormente había hecho Pérez y López), de una exposición doctrinal de distinta envergadura según el alcance que se pretenda dar a la obra. Son Diccionarios, hoy considerados clásicos, algunos de los cuales ha continuado publicándose y poniéndose al día hasta fecha reciente.

Tratando de hacer compatible la extensión y solidez del tratado y la facilidad y comodidad propias del diccionario, se publica desde 1848 la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* dirigida por Lorenzo de Arrazola⁸⁵. En ella cada voz comprende una primera parte legislativa en la que se reproducen íntegros los textos de la legisla-

das dentro de un orden y clasificación por artículos, de tal forma enunciados que se obtiene el conocimiento exacto no tan sólo del contexto de la disposición legislativa, sino también del número de las dictadas acerca de cada materia (Madrid 1901-1902, 4 vols.).

84. P. SÁENZ HERMUA, *Diccionario de los puntos de Derecho resueltos en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia desde 1838 hasta fin de diciembre de 1887, precedido de un informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid 1885-1890, 7 vols.).

85. *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro universal de la legislación de España e Indias* dirigida por Lorenzo de ARRAZOLA con la colaboración de P. SAINZ ANDINO, M. PUCHE Y BAUTISTA, J. ROMERO GINER, V. VALOR, M. A. COLLADO y R. NAVARRO ZAMORANO (Madrid 1848-1876, 16 vols.).

ción española —común y foral— y de Indias y la jurisprudencia, y se hacen referencias a los Derechos romano y canónico y de otros países y a las disposiciones más usuales de Derecho internacional, y a continuación una parte doctrinal, dividida en una o varias secciones, en la que, partiendo de las teorías y doctrinas jurídicas nacionales y extranjeras y noticias históricas y filosóficas concernientes al tema, trata de explicar el fundamento, especies, sentido histórico y político del término, etc.

Del mismo tipo, pero centrándose en el Derecho español constituido, es el *Diccionario* de Escosura⁸⁶, en el que siguiendo un esquema general, expuesto en el prólogo, ofrece la legislación en extracto desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Gaceta* del día y la jurisprudencia, precediéndola de un artículo en el que define el término dando sus acepciones jurídicas y filológicas, o lo describe, y hace la historia de la legislación en la materia.

Mayor resonancia tiene el *Diccionario de la Administración española* de Marcelo Martínez Alcubilla tanto por lo completo de su contenido como por haberse seguido su publicación hasta 1930⁸⁷, así como la del *Boletín* que le sirve de apéndice⁸⁸. Contiene por orden alfabético la definición de todas las voces de la legislación administrativa, una exposición doctrinal de Derecho civil, militar, penal y canónico en todo cuanto se relaciona con la administración, doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre cada materia, una referencia sumaria a las disposiciones que han regulado cada una de ellas, desde las *Partidas* a la *Novísima Recopilación*, y el texto íntegro de las vigentes y extracto de sus preámbulos, con referencia al tomo y página

86. P. de la ESCOSURA, *Diccionario universal del Derecho español constituido en todos sus ramos* (Madrid 1852-1853, 4 vols.).

87. M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española. Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública* (Madrid 1858-1862, 5 vols.); 2.^a ed. 1868-1870, 12 vols.; 3.^a ed. 1876-1877, 8 vols.; 4.^a ed. 1886-1887, 8 vols.; 5.^a ed. 1892-1894, 9 vols.; 6.^a ed. 1914-1930, 3 vols., sólo hasta la voz *sereno*.

88. M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Apéndice al Diccionario de la Administración española* (Madrid un tomo anual desde 1862 salvo los años 1936 a 1938). Los apéndices de 1886 a 1891 están refundidos en la 5.^a edición del *Diccionario* y desde 1892 a 1913 en la 6.^a edición.

de la *Colección legislativa* en que se encuentran o el número de la *Gaceta de Madrid*, y además los puntos resueltos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Del mismo carácter, pero sin la amplitud de contenido del anterior, es el *Diccionario administrativo* publicado por la *Gaceta administrativa de Madrid*⁸⁹, que comprende la legislación vigente y la jurisprudencia hasta 1907, completándose en años sucesivos con *Boletines* anuales formados con criterio cronológico⁹⁰. Presenta las disposiciones extractadas comentadas con notas y concordancias y con los formularios correspondientes a las disposiciones que lo requieren y, como en los anteriormente examinados, un breve artículo histórico-doctrinal.

b') Diccionarios de Derecho indiano

30. Además de los Diccionarios de Derecho español que la incluyen, la legislación indiana desde 1860, pero en especial la del siglo XIX para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es reproducida por José María Zamora y Coronado en su *Biblioteca de Legislación ultramarina*⁹¹

89. *Nuevo y completo Diccionario administrativo con toda la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1907* por la REDACCIÓN DE LA GACETA ADMINISTRATIVA (Madrid 1908-1911, 4 vols.).

90. *Boletín Administrativo. Diccionario de la Administración española* por la REDACCIÓN DE LA GACETA ADMINISTRATIVA (Madrid, un volumen anual para los años 1908-1911).

91. J. M.^a ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de la legislación ultramarina en forma de Diccionario alfabético. Contiene el texto de las leyes vigentes de Indias y extractadas las de algún uso, aunque sólo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de intendentes, de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones legislativas aplicadas a cada ramo, desde 1680 hasta el día, en que se comprenden las del «Registro ultramarino» con oportunas reformas y agregación de Acordadas de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno y cuantas noticias y datos estadísticos se han creído convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y a los fines de su más acertado régimen administrativo, mejoras que admita y represiones de abusos* (Madrid 1844-1846, 6 vols.). La obra fue continuada por F. ERENCHUN, *Anales de la isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo* (La Habana 1857-1862, 5 vols.).

y por Joaquín Rodríguez San Pedro en una obra de carácter enciclopédico con la colaboración de varios autores⁹².

b) Diccionarios doctrinales

Si como en la época anterior el fin primordial que se persigue en la elaboración de los Diccionarios es la de facilitar el conocimiento de la legislación, no faltan quienes, siguiendo la línea iniciada por Cornejo, los conciben más como un compendio doctrinal que como recopilación de leyes.

31. Este es el caso del *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche⁹³, inicialmente sobre el Derecho castellano y común y ampliado en ediciones posteriores con la legislación de Méjico, Venezuela y Chile. Teniendo como fin (así lo explica el autor en el prólogo a la primera edición) el hacer llegar a todas las clases sociales el lenguaje del Derecho y el foro y la legislación y la doctrina del Derecho castellano y común, elabora sobre cada término un artículo en el que aquél se define, explica técnicamente y se enumeran las distintas acepciones en que puede emplearse, se exponen en extracto y comentan las disposiciones legales desde la norma originaria hasta la vigente, señalando las modificaciones experimentadas por la misma, recoge y cita la doctrina sobre la materia y hace numerosas referencias al Derecho y doctrina romano-canónica. La calidad de esta obra en una época en la que las elaboraciones científicas son escasas y de pobre contenido, estimula no a la confección de obras semejantes, sino a su revisión y puesta al día en las ediciones sucesivas⁹⁴.

92. J. RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *Legislación ultramarina concordada y anotada* con la colaboración de F. CHOROT, E. y A. PIERA y M. GONZÁLEZ JUNGUITU (Madrid 1865-1869, 16 vols.).

93. París 1831; destinada a América, esta edición no contiene la notas de remisión a las leyes. Fue reimpresa en Méjico aumentada por el Lcdo. Juan Rodríguez con citas del Derecho y de autores y con adiciones sobre la legislación mejicana. La segunda edición aparece corregida, anotada y aumentada por el propio autor (Madrid 1839-1840, en varios tomos).

94. En 1851 se publicó un *Suplemento al Diccionario* realizado por J. M.^a BIEG y J. VICENTE Y CARAVANTES que se incluye en la 3.^a ed. del *Diccionario* (Madrid 1847-1851). La 4.^a ed. aparece adicionada por J. B. GUIM (París 1852).

32 Técnica semejante para la exposición doctrinal del Derecho vigente sigue el *Diccionario de Política y Administración* dirigido por Suárez-Inclán y Barca⁹⁵, en el que se da cabida a artículos de varios autores y a algunos tomados de otras obras, pluralismo que se hace sentir en el resultado de conjunto.

B) DICCIONARIOS ESPECIALES

33. Otros Diccionarios limitan su objetivo a recoger las disposiciones sobre cada una de las ramas del Derecho. En general, recogen los textos legales —*Códigos y Leyes complementarias*— y la jurisprudencia, sin perjuicio de que algunos atiendan sólo a esta última y en otros se trace un panorama doctrinal encaminado a aclarar el sentido de la disposición. Su número es enorme⁹⁶ y versan sobre una especialidad del Derecho general o sobre aspectos muy concretos, la regulación de los ferrocarriles⁹⁷, el uso del papel sellado⁹⁸, etc. De algunas materias de contenido supranacional, como Derecho político y canónico, se hacen traducciones de obras extranjeras, normalmente francesas, adaptándolas a la realidad española: así, el *Diccionario político o enciclopedia del lenguaje y ciencia política*⁹⁹ o los *Dicciona-*

Esta contiene las notas de J. Rodríguez, y lo más significativo del *Suplemento* y además numerosas adiciones de la legislación de Méjico, Venezuela y Chile. La última edición aparece reformada y aumentada por L. GALINDO y J. V. CARAVANTES (Madrid 1874-1876, 4 vols.).

95. *Diccionario general de Política y Administración* publicado bajo la dirección de D. Estanislao SUÁREZ INCLÁN y D. Francisco BARCA con la colaboración de varios juristas, publicistas y hombres de Estado (Madrid 1868).

96. M. TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea* recoge más de un centenar de obras de este carácter en todas las especialidades del Derecho.

97. Así, el de B. GARCÉS, *Diccionario razonado legislativo y práctico de los ferrocarriles españoles* (Madrid 1869, 3 vols.).

98. Tales como el *Diccionario razonado para el uso del papel sellado* (Madrid 1862) o el de FREIXA RABASO, *Prontuario alfabético para el uso del papel sellado* (Madrid 1874) y otros varios.

99. *Diccionario político o enciclopedia del lenguaje y ciencia política* por UNA REUNIÓN DE DIPUTADOS Y PUBLICISTAS FRANCESES, traducido al castellano y adicionado con varios artículos de importante aplicación en nuestro país (Cádiz 1845).

rios de Derecho canónico de Durand¹⁰⁰ y Andrés¹⁰¹. La mayor parte de estos Diccionarios son recogidos por Torres Campos¹⁰².

34. En el campo del Derecho público, junto a las obras que se ocupan del Derecho administrativo vistas anterioremente, cabe destacar por su amplitud, claridad de exposición y riqueza de datos, el *Diccionario de Hacienda* en dos volúmenes y el *Suplemento* al mismo del Ministro José Canga Argüelles¹⁰³. En él se contienen todo tipo de datos económicos concernientes a la Hacienda —de economía política, mercantil, monetaria— tomados de la legislación, estadísticas, memorias y otros documentos, fundamentalmente españoles, pero también americanos y europeos.

35. La elaboración de Diccionarios de Derecho civil está íntimamente relacionada con el proceso de codificación de esta materia.

Antes de la promulgación del Código civil, la legislación común en esta materia se recoge en Diccionarios generales y sólo algunos autores se ocupan de reunir la jurisprudencia. Así, Pedro Borrajo forma un *Repertorio general* a base de las sentencias publicadas en *La Colección legislativa* de 1856 a 1866¹⁰⁴ y José María Pantoja sobre las aparecidas en dicha *Colección*, en la de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* y en la *Gaceta de Madrid* entre 1838 y 1882¹⁰⁵.

100. DURAND, *Diccionario razonado de Derecho canónico* traducido y adicionado por J. FERNÁNDEZ LLAMAZARES (León 1844).

101. A. ANDRÉS, *Diccionario de Derecho canónico traducido...*, por I. PASTORA y NIETO (Madrid 1847-1848, 4 vols.).

102. Cfr. nota 7.

103. J. CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España* (Madrid 1833-1834, 2 vols.), y el *Suplemento al Diccionario* (Madrid 1840), reimpresos por el MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (Madrid 1968), y con prólogo de Angel HUARTE JAUREGUI, en la *Biblioteca de Autores Españoles* 210 (Madrid 1968).

104. P. BORRAJO DE LA BANDERA, *Repertorio general alfabético de la jurisprudencia civil. Compilación metódica y ordenada de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de nulidad y casación y en materias de competencias formada con vista de las Sentencias publicadas en la Colección legislativa* (Sevilla 1867, 2 vols.).

105. J. M.^a PANTOJA, *Repertorio de la jurisprudencia civil española o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de Jurisprudencia sentadas en el Tribunal Supremo de las decisiones sobre recur-*

La publicación del *Código civil*¹⁰⁶ da lugar a la aparición de un *Diccionario práctico-teórico* realizado por Sáenz-Hermua¹⁰⁷, en el que se presenta ordenadamente todos los preceptos del Código enlazados con los principios y doctrinas legales sancionadas por el Tribunal Supremo.

El hecho de que el *Código civil* o las *Leyes* que lo modifican reconozcan la vigencia de los Derechos forales salvo en determinados extremos, y el que la codificación de los mismos se lleve a efecto sólo en fecha tardía, motiva la aparición de *Diccionarios* que los recogen.

Ya en 1869, Manuel Dieste, ante los proyectos de unidad legislativa en esta materia y también por cubrir la necesidad práctica de conocer el Derecho civil aragonés, disperso, escrito en latín y recogido en obras de no fácil adquisición, publica un *Diccionario*¹⁰⁸ en el que recoge todo lo vigente del Derecho civil aragonés y lo legislado desde que se celebraron las últimas Cortes aragonesas en cuanto afectaba a aquellas instituciones o se relacionaba con objetos de aquel Derecho, basándose en las fuentes legales —*Fueros y Observancias, Sentencias* de los Justicias Mayores y de sus Consejos, *Sentencias* de los jurisconsultos, las *Colecciones legales* de España y las *Sentencias* del Tribunal Supremo— y teniendo en cuenta la literatura jurídica aragonesa —Molino, Portolés, Monter, Sessé, etc.—.

Posterior a la promulgación del *Código* es el *Diccionario* de Luis Moutón Ocampo¹⁰⁹, que trata de abarcar todo el Derecho civil común y foral, compilado y consuetudinario, reuniéndolo de los textos

de nulidad, casación e injusticia notoria y en la resolución de las competencias jurisdiccionales. Precedido de una introducción histórica del Excmo. Sr. D. Pedro Gómez de la Serna y de un prólogo del autor. 1838-1882 (Madrid 1886, 2 vols.).

106. Sobre las distintas ediciones del *Código civil*, véase J. LÓPEZ Y C. MELÓN, *Código civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar*. Prólogo, por F. DE CASTRO (Madrid 1967), XVIII-XXXIX.

107. P. SÁENZ HERMUA, *Diccionario práctico-teórico de las disposiciones del Código civil y de las doctrinas jurídicas que tiene sancionadas el Tribunal Supremo* (Madrid 1892).

108. M. DIESTE Y JIMÉNEZ, *Diccionario de Derecho civil aragonés precedido de una introducción histórica* (Madrid 1869).

109. L. MOUTON OCAMPO, *Diccionario de Derecho civil foral, compilado y consuetudinario* (Madrid 1904-1906, 3 vols.).

legales y de noticias de la literatura jurídica, resultando una obra elemental pero de gran utilidad por las numerosas referencias que contiene.

36. Igualmente, la codificación del Derecho mercantil da lugar a una serie de Diccionarios sobre esta materia. El primero de ellos debido a Pablo AVECILLA¹¹⁰, reproduce literalmente toda la legislación mercantil vigente no contenida en el *Código de Comercio* (1829) y en la *Ley de Enjuiciamiento comercial* (1830), todos los artículos de éstos y las disposiciones del *Código penal* relativas al comercio, la legislación de la Bolsa, etc. A éste siguen otros sobre la legislación mercantil en general, como el de Antonio PERECAULA¹¹¹ o concretándose al *Código de Comercio*¹¹².

31. En Derecho marítimo supera a los anteriores que lo recogen, el *Diccionario* de García Parreño¹¹³, en el que se reúne toda la legislación relativa a esta especialidad del Derecho.

38. La legislación notarial de España y Ultramar es la base de los *Diccionarios* de Gonzalo de las Casas¹¹⁴, en el que aquélla se complementa con un planteamiento práctico que abarca desde una teoría de la Paleografía hasta datos geográficos, estadísticos y de medicina legal, y de Soler y Castello¹¹⁵, ceñido éste a los aspectos legales de la

110. P. de AVECILLA, *Diccionario de la legislación mercantil de España* (Madrid 1849).

111. A. PERECAULA, *Diccionario de Derecho mercantil* (Barcelona 1870).

112. Así F. AMORÓS, *Diccionario del Código de Comercio* (Barcelona 1862).

113. G. GARCÍA PARREÑO, *Diccionario de Derecho marítimo. Contiene todas las leyes, ordenanzas, códigos, instrucciones, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, sentencias y demás disposiciones agrupadas por el orden alfabético en artículos donde se definen y estudian cuantas voces son usadas en esta especialidad de Derecho* (Cartagena 1906).

114. J. GONZALO DE LAS CASAS, *Diccionario general del Notariado de España y Ultramar* (Madrid 1853-1857, 2 vols.).

115. F. SOLER Y CASTELLÓ, *Diccionario de la legislación hipotecaria y notarial de España y Ultramar concordada con la del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes con las disposiciones del Derecho civil, mercantil e internacional referentes a la materia que la misma comprende* (Madrid 1882-1884, 10 vols.).

materia, que son concordados con las disposiciones de Derecho civil, mercantil e internacional concernientes a la misma.

La Jurisprudencia hipotecaria es el objeto del *Diccionario* de Carlos Odriozola que comprende las *Sentencias* emitidas por el Tribunal Supremo entre 1861 y 1887, en la primera edición y hasta 1900 en la cuarta ¹¹⁶.

39. El Derecho penal y en concreto el *Código* de 1870 es objeto de tratamiento en *Diccionarios*, pero éstos suelen tener más finalidad divulgadora que científica. Este carácter tiene el *Diccionario* de Fernando Cadalso que reúne la legislación en materia penal, procesal y de prisiones desde 1896 a 1908 ¹¹⁷.

IV. PRINCIPALES DICCIONARIOS JURIDICOS ACTUALES

40. Los *Diccionarios* que recogen el Derecho actual no difieren formalmente de los vistos en el epígrafe precedente; únicamente, en la medida que tratan de ser completos y suficientes, se complementan con todo tipo de índices cronológicos y sistemáticos que facilitan su manejo y permiten la actualización de la obra. Tampoco presentan diferencias en su contenido puesto que el sistema de fuentes sigue siendo el mismo: unos abarcan la legislación y la jurisprudencia, otros complementan la recopilación de fuentes con una parte doctrinal ahora perfectamente diferenciada y de alta calidad científica, y también los hay exclusivamente doctrinales. Tampoco faltan los dedicados a las distintas ramas del Derecho, pero éstos se dan con menos frecuencia que en la época anterior.

41. Como obra sin precedente en España tanto por el valor cien-

116. C. ODRIOZOLA Y GRIMAUD, *Diccionario de jurisprudencia hipotecaria de España con referencia a las Leyes, Reglamentos, Reales Decretos, Reales Ordenes, Ordenes circulares y resoluciones de la Dirección general del Registro de la Propiedad y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia dictadas sobre dicha materia desde el año 1861 hasta el 31 de diciembre de 1886* (Madrid 1887); la 4.^a ed. aparece corregida y aumentada y con dos índices, uno cronológico y otro legal (Madrid 1901).

117. F. CADALSO, *Diccionario de la Legislación Penal, Procesal y de Prisiones y Suplemento al Diccionario...* (Madrid 1908, 4 vols.).

tífico de sus artículos como por su utilidad práctica, ya que reproduce los textos legales, aparece a principios de siglo, la *Enciclopedia Jurídica Española* y los *Apéndices* legales complementarios de la misma, publicada por la Editorial Seix con la participación de numerosos especialistas ¹¹⁸. Comprende por orden alfabético la definición de todas las voces y locuciones de uso en el tecnicismo científico jurídico y en la legislación; los aforismos y principios generales del Derecho, la exposición histórica y doctrinal de las instituciones y disposiciones del Derecho positivo en sus distintas ramas; el Derecho consuetudinario y las costumbres jurídicas de probada observancia; el texto de las disposiciones legales de interés general vigentes el 31 de diciembre de 1910, y un extenso repertorio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de la Presidencia del Gobierno en las cuestiones de competencia, recursos de queja y conflictos interministeriales y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los *Apéndices* contienen sólo las disposiciones de carácter general y la jurisprudencia, ordenados también alfabéticamente, del año respectivo.

Con el fin de actualizar la *Enciclopedia Jurídica*, la misma Editorial Seix publica desde 1950 la *Nueva Enciclopedia Jurídica española* ¹¹⁹. Sin embargo, difiere de aquélla no sólo en calidad —en conjunto, inferior— sino también en contenido, ya que se limita a ofrecer una exposición exclusivamente doctrinal con notas históricas de las instituciones jurídicas. Lo más valioso de la obra es el tomo primero consagrado únicamente a la voz "Derecho" en su concepto general y en el de sus diversas ramas, elaborado por muy destacados especialistas.

42. El *Diccionario* legislativo actual más característico es el publicado por la Editorial Aranzadi ¹²⁰ obra que había sido iniciada como colección legislativa ordenada cronológicamente ¹²¹ y repertorio

118. Barcelona 1911-1948, comprende 30 tomos más el *Apéndice* anual y un *Índice Legislativo* que abarca la legislación contenida en los apéndices desde 1911 a 1945 (Barcelona 1947).

119. Barcelona 1950-1971. El tomo XIV, último publicado, contiene hasta la voz *legislador*.

120. E. de ARANZADI, *Diccionario de Legislación* (Editorial Aranzadi, Pamplona 1951).

121. E. de ARANZADI, *Repertorio Cronológico de Legislación* (Editorial Aranzadi, Pamplona 1930 y ss.; un volumen anual desde 1930). Inserta, por el orden

alfabético de meras referencias legales y de jurisprudencia¹²², y que sólo desde 1951 aparece bajo la forma de Diccionario. Está integrado por quince tomos, más uno de índices, sin numerar, que contienen toda la legislación, incluida la foral, la de Marruecos, Guinea y África Occidental, y la canónica vigente en 31 de diciembre de 1950, dispuesta dentro de cada concepto cronológicamente y con multitud de notas de concordancias, jurisprudenciales y bibliográficas. Sus fuentes son la *Colección legislativa general*, las *Colecciones legislativas* del Ejército y de la Marina, la *Gaceta de Madrid*, el *Boletín Oficial del Estado* y los *Boletines* y *Diarios Oficiales* de los diversos Ministerios, de Marruecos, de Guinea y del Movimiento.

Como apéndice al *Diccionario* se publican en 1968 otros quince

de su publicación en los periódicos oficiales, el texto íntegro, y con frecuencia la exposición de motivos, de todas las disposiciones de carácter general, que en cada número aparecen bajo rúbricas expresivas del periódico de que se trata y de la fecha y número del mismo. Con posterioridad, aparece el *Repertorio de Jurisprudencia* (Pamplona 1945 y ss.; 29 tomos correspondientes, el primero a los años 1930-1931, el segundo a los años 1932-1933 y los sucesivos cada uno a un año). Inserta íntegra y literalmente los considerandos de las *Sentencias* del Tribunal Supremo en sus diversas Salas, de los *Decretos* de la Presidencia del Gobierno sobre competencia y de las *Resoluciones* de la Dirección General del Registro y del Notariado; a partir del tomo XVIII (1951), recoge también los de los *Acuerdos* del Tribunal Económico-Administrativo Central.

122. M. de ARANZADI E IRUJO, *Índice Progresivo de Legislación y Jurisprudencia* (Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1930). Contiene breves referencias por materias colocadas por orden alfabético, con cita del lugar donde se encuentran, a las disposiciones legislativas que se han juzgado interesantes, tanto de las vigentes como de sus antecedentes complementarios, en todos los órdenes del Derecho, desde los Códigos antiguos, con precedentes romanos a veces, hasta las contenidas en la *Gaceta de Madrid* del día 31 de diciembre de 1929. Respecto a la jurisprudencia sigue un criterio análogo, con la salvedad de que la anterior a 1914 se reduce a una selección más o menos extensa, según las materias, y por consiguiente arbitraria. En las *Observaciones* se anunciaba que, a partir del mes de enero siguiente se publicaría un índice de lo legislado en cada mes que quedaría refundido en el del siguiente. No parece, sin embargo, que este proyecto se llevara a cabo. En lo sucesivo, se publica sólo, como complemento a los *Repertorios Cronológicos de Legislación y de Jurisprudencia* por E. de ARANZADI los *Índice Progresivo de Legislación* (Pamplona 1950; 2.^a ed. 1970-1971, 2 vols.) e *Índice Progresivo de Jurisprudencia* (Pamplona 1950; 2.^a ed. 1960). Estas obras se ponen al día mediante *Apéndices* mensuales que se refunden en los de los meses de abril y agosto; hay también refundiciones de varios años.

tomos que comprenden la legislación desde enero de 1951 hasta diciembre de 1966¹²³. El sistema seguido en su confección es idéntico al que dirigió la estructuración del *Diccionario de Legislación*. Recoge todo el vocabulario al que se refiere el *Diccionario* base, más las voces o conceptos nuevos sugeridos a partir de 1951. Cada voz del *Apéndice* se inicia con una concisa relación de vigencias, derogaciones y modificaciones del *Diccionario* base, que enlaza ambas obras y va referida a los números marginales de aquél, y a continuación la transcripción literal de todos los preceptos que a partir de 1951 estén vigentes en 1966. Durante la impresión del *Apéndice* se le han ido incorporando, completas unas y en referencias otras, disposiciones de los años 1967 y 1968 en número superior al millar.

43. El Derecho positivo privado en todas sus manifestaciones y la exposición de la doctrina y la jurisprudencia aplicables aparece recogido, con remisión a la bibliografía más autorizada, en el *Diccionario de Derecho privado* dirigido por Ignacio de Casso y Francisco Cervera¹²⁴, completado y puesto al día en el *Apéndice* al mismo publicado bajo la dirección de Alfonso García Valdecasas¹²⁵.

44. Junto a los *Diccionarios*, otras obras de exposición legislativa adoptan para su presentación criterios cronológicos y sistemáticos. El primero es el seguido en los *Repertorios de Legislación y Jurisprudencia* publicados por el propio Aranzadi con anterioridad al *Diccionario*¹²⁶. La división por materias y la ordenación de los textos concernientes a cada una de ellas según la lógica jurídica es el criterio se-

123. E. de ARANZADI, *Diccionario de Legislación. Apéndice 1951-1966. Con vigencia del Diccionario de Legislación al 31 de diciembre de 1966* (Editorial Aranzadi, Pamplona 1967-1968).

124. *Diccionario de Derecho privado, Derecho civil común y foral, Derecho mercantil, Derecho notarial y registral, Derecho canónico*, dirigido por I. CASO y ROMERO y F. CERVERA, con la colaboración de varios autores especialistas en Derecho privado (Barcelona 1950, 2 vols.).

125. *Apéndice al Diccionario... Completa y pone al día todas las materias contenidas en el Diccionario de Derecho privado, inclusive la última jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Bibliografía* publicado bajo la dirección de A. G.^{ra} VALDECASAS, con la colaboración de E. G.^{ra} MORENCOS, J. M.^{ra} RUIZ GALLARDÓN y A. PÉREZ MARÍN.

126. Cfr. nota 121.

guido por *Praxis Jurídico*, publicado desde 1960¹²⁷, que en presentación muy moderna se actualiza mensualmente mediante un sistema de hojas intercambiables.

V. DICCIONARIOS DE DIVULGACION Y DE DERECHO COMPARADO

45. Desde mediados del siglo XIX hasta la actualidad, junto a los Diccionarios antes examinados, existen otros cuya finalidad es la divulgación de los conceptos y normas jurídicas, destinados a un público no especializado en Derecho o en período de formación en dicha disciplina. En este sentido, por su finalidad y contenido aunque no por la categoría de sus autores, cabe el empleo del término *popular* para calificar esta producción. Dada su finalidad, son obras de síntesis en las que no se da cabida a la erudición ni a la reproducción de los textos legales, aunque sí contienen referencias a los mismos y a la jurisprudencia, y en ocasiones incluyen casos prácticos, formularios, etcétera. De ellos, unos abarcan el Derecho en su totalidad como los de Carrillo y Sánchez¹²⁸, Sánchez de las Matas¹²⁹, Cabanellas¹³⁰ o Mallo-Ortí¹³¹. Otros versan sobre una rama determinada de Derecho, como el de Gutiérrez Alviz sobre Derecho romano¹³², o textos concretos, como el *Diccionario de los delitos y las penas*¹³³ sobre el Cód-

127. *Praxis Jurídico* (Editorial Praxis, Barcelona 1960 ss.). Comprende las siguientes secciones: *Praxis Fiscal*, *Praxis Mercantil* dirigidas por J. J. PERULLES, *Praxis Civil* dirigida por J. V. FUENTES LOJO, *Praxis Hipotecaria* dirigida por J. M.^a PORCIOLES, *Praxis Laboral* dirigida por M. ALONSO, *Praxis Administrativo* dirigida por F. GARRIDO FALLA.

128. P. CARRILLO Y SÁNCHEZ, *Prontuario alfabético de Legislación y práctica* (Madrid 1840).

129. E. SÁNCHEZ DE LAS MATAS, *Novísimo diccionario de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid 1833).

130. G. CABANELLAS, *Diccionario de Derecho usual* (Buenos Aires 1946).

131. J. MALLOL GARCÍA y F. ORTÍ MIRALLES, *Diccionario jurídico-legislativo*^o (Benimodo [Valencia] 1950).

132. F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Diccionario de Derecho romano* (Madrid 1948).

133. *Diccionario de los delitos y de las penas que contiene sus definiciones arregladas al espíritu de las disposiciones del Código penal, y el texto correspondiente a continuación enmendado y aclarado al tenor de posteriores Reales Decre-*

digo Penal de 1848 y el de Sánchez Tejerina sobre el de 1870¹³⁴. Dentro de lo limitado de su alcance, el plan y la calidad de su contenido es variable de unos diccionarios a otros¹³⁵.

46. Encaminados a facilitar el conocimiento de la terminología jurídica extranjera son los Diccionarios *Francés-Español* de Jordana de Pozas y Merlín¹³⁶, limitado a la traducción de las voces técnicas y el *Alemán-Español* de Quintano Ripollés¹³⁷, más amplio que el anterior, ya que está realizado con criterio descriptivo y se completa con referencias legales suizas, austriacas y alemanas, y la literatura jurídica de mayor actualidad.

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA

tos, con un índice de los artículos del Código y una instrucción para el uso de las personas menos familiarizadas con esta clase de obras, y que deseen encontrar en la nuestra las materias que les conciernen según su profesión, oficio u ocupación por un ABOGADO DEL COLEGIO (Madrid 1848).

134. I. SÁNCHEZ TEJERINA, *Lo que castiga la ley penal (Código penal explicado)* en *Biblioteca de Derecho usual*, I (Madrid 1917).

135. Otras obras de divulgación adoptan un criterio sistemático en su exposición. Por su calidad, cabe destacar la publicada por la Editorial Labor bajo la dirección de M. FENECH, *El Abogado de todos. Enciclopedia práctica del Derecho* (Barcelona 1952; 2 vols.).

136. L. JORDANA DE POZAS y O. MERLIN, *Diccionario jurídico, Francés-Español, Español-Francés* (París 1968).

137. A. QUINTANO RIPOLLÉS y J. HEILPERN, *Diccionario de Derecho comparado, I. Alemán-Español, con apéndice de vocabulario español-alemán y diccionario de abreviaturas jurídicas alemanas* (Madrid 1951).

